

La Libertad Académica en las Universidades Privadas de Puerto Rico

Fecha del Informe: 2 de noviembre de 1970

Catalogación: 1970-CDC-018

Referencia Bibliográfica: Este informe aparece publicado en la Rev. Jur. UPR, Vol. XL, Núm. 4, pág. 499, 1971.

Introducción:

El 15 de marzo de 1967 la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rindió su informe especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico (1967-CDC-006) [pág. 289 del Tomo 1]. Ese Informe recogía el resultado de un concienzudo estudio realizado por la Comisión como primera parte de su abarcador proyecto sobre la libertad académica en Puerto Rico. En esta ocasión, se expone el resultado del estudio que la Comisión ha realizado sobre la libertad académica en las universidades privadas del país, que constituye la segunda parte del mencionado proyecto sobre la libertad académica en Puerto Rico.

Este Informe se basa en la evidencia recogida en las numerosas audiencias públicas celebradas por la Comisión en distintos lugares de la Isla,¹ las entrevistas y otras investigaciones realizadas por los licenciados Heriberto Febus, Alvaro R. Calderón, Salvador Antonetti y Jaime B. Fuster; numerosos informes escritos sobre la materia; los informes preliminares de los licenciados Febus, Calderón y Antonetti;² y un proyecto de versión final preparado por el Lic. Jaime B. Fuster,³ siguiendo los acuerdos y

¹ Las audiencias se llevaron a cabo durante el día 23 de mayo de 1969 en el teatro de la Universidad Católica de Ponce; durante los días 26 y 27 de mayo de 1969 en el *Campus* de la Universidad Interamericana de San Germán; durante los días 22 y 23 de septiembre de 1969 en las Oficinas de la Comisión; y durante el día 22 de enero de 1970 en el Colegio Universitario del Sagrado Corazón.

² El Lic. Heriberto Febus preparó el informe preliminar sobre la libertad académica en la Universidad Interamericana; el Lic. Alvaro R. Calderón el de la Universidad Católica; y el Lic. Salvador Antonetti el de la Universidad Mundial, el Puerto Rico Junior College y el Colegio Universitario del Sagrado Corazón.

³ El Lic. Jaime Fuster ha sido Asesor de la Comisión de Derechos Civiles en el pasado, habiendo escrito el libro publicado por la Comisión, *Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puertorriqueño*. (1968-CDC-003E.) El Lic. Fuster fue recientemente Decano de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y actualmente es Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

las directivas de la Comisión. Funcionarios de todas las instituciones incluidas en el estudio⁴ cooperaron generosamente con la Comisión ofreciendo testimonio en las audiencias públicas y en entrevistas privadas y sometiendo documentos indispensables para este estudio. A estas personas y a las otras que también ofrecieron información y que de diversas maneras colaboraron en el estudio, la Comisión les agradece su valiosa ayuda.⁵

· Deseamos hacer constar que la investigación realizada para preparar este informe concluyó a principios del 1970.⁶ Por razones obvias, en estudios como éste siempre es necesario fijar una fecha final para terminar la búsqueda y acopio de hechos y datos, a riesgo de excluir acontecimientos referentes al estudio que puedan ocurrir mientras se analizan y ponderan los datos obtenidos, y mientras se escribe y publica el informe correspondiente. Por la anterior razón, este Informe no incluye sucesos y desarrollos pertinentes en las universidades estudiadas, que han acaecido antes de la fecha de publicación, pero con posterioridad al momento en que se concluyó la investigación.

⁴ Las instituciones incluidas son las siguientes:

- (a) Universidad Interamericana de Puerto Rico
- (b) Universidad Católica de Puerto Rico
- (c) Puerto Rico Junior College
- (d) Colegio Universitario del Sagrado Corazón
- (e) Universidad Mundial de Puerto Rico.

⁵ En el Apéndice A se incluye la lista de las personas que declararon en las audiencias y la de las personas entrevistadas por los investigadores de la Comisión. (Cf. pág. 377 *infra*.)

⁶ Ver el Apéndice B de este Informe, Temario sobre la Libertad Académica en las Universidades Privadas en Puerto Rico. (Cf. pág. 381 *infra*.)

I. La Libertad Académica en el Ambito de Instituciones Privadas

1. Colegios y Universidades—Libertad Académica—En general

La libertad académica es un requisito o condición indispensable para la propia existencia de la universidad, sin que importe si la universidad es pública o privada y no es posible tener una verdadera comunidad de estudiosos si no existe entre ellos plena libertad para adquirir y para discutir ideas.

2. Colegios y Universidades—Libertad Académica—En General

Toda persona tiene un derecho moral a pensar y expresar sus ideas libremente, a participar en las decisiones que le afectan, y a ser tratado igual que su prójimo sin que le importe para ello cuál es el color de su piel, cuál es su condición social o cuáles son las ideas políticas o religiosas que sustenta y los miembros de las comunidades universitarias públicas y privadas no son una excepción; su carácter como profesores o estudiantes no les priva de su esencia como seres humanos, ni del derecho natural que tienen a poseer unas libertades y prerrogativas fundamentales.

3. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica

El principio de libertad académica, como norma fundamental o criterio rector que debe orientar la política educativa de una institución docente de enseñanza superior es tan válido y necesario en las universidades públicas como en las privadas, y si la universidad privada pretende ser o se concibe a sí misma como un centro dedicado a buscar, ampliar y difundir el conocimiento, comprometido con los ideales fundamentales de una sociedad libre y democrática, la vigencia real allí del principio de libertad académica como postulado institucional es tan indispensable como en cualquier universidad del Estado.

4. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica

Tomando en cuenta el significado de las novedosas y particulares disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a la educación, y en vista también de las especiales circunstancias de la educación superior en el país, debe sostenerse el criterio de que las universidades privadas de la Isla deben estar sujetas a los principios constitucionales fundamentales que definen la libertad académica de profesores y estudiantes.

5. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Consejo de Educación Superior

Las relaciones entre el Consejo de Educación Superior y las universidades privadas es necesaria no sólo para el mejoramiento de estas instituciones sino también para que el Consejo pueda realizar responsablemente varias de sus funciones oficiales; igualmente, para cumplir su obligación de supervisar y aprobar el desarrollo de la Universidad de Puerto Rico, el Consejo depende del intercambio de información con las universidades privadas ya que la naturaleza, ubicación y tamaño de estas instituciones al igual que sus proyectos de expansión son factores decisivos a tomarse en cuenta en la planificación para el desarrollo integral del sistema universitario estatal.

6. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica

La naturaleza particularmente pública de la función que desempeñan las universidades privadas en Puerto Rico, la manera especial en que estas

instituciones están integradas al sistema de instrucción pública del país, y la dependencia que ellas manifiestan de la indispensable asistencia económica gubernamental revelan la existencia de una relación tan significativa entre el Estado y las universidades privadas como para justificar la aplicación de las disposiciones constitucionales de libertad de expresión y asociación y de debido proceso de ley de las cuales se deriva jurídicamente el principio de libertad académica.

7. Colegios y Universidades—Libertad de Pensamiento y Expresión—En General

Las libertades de pensamiento y expresión, según están garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos, no deben ser restringidas en el ámbito universitario, dentro o fuera de los salones de clase, a menos que sea por reglamentación razonable y en consecución de algún objetivo legítimo, como por ejemplo, para impedir la violencia, la alteración a la paz o la interrupción de las labores académicas.

8. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Derecho de Libre Asociación

Debe regir el principio de libre asociación en las universidades, permitiéndose la organización de grupos cívicos, sociales, atléticos, religiosos y otros, sin excluir asociaciones de fines políticos, y para viabilizar estos derechos, las facilidades de la institución se deben prestar con la mayor liberalidad posible a los distintos grupos universitarios.

9. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Derecho de Libre Asociación

El principio de libre asociación incluye el derecho de los claustales a organizarse para propiciar sus intereses particulares; y por ello las asociaciones de profesores deben permitirse libremente.

10. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Derecho de Libre Asociación

Las reglamentaciones que la institución establezca sobre el derecho de asociación de los miembros de la comunidad académica deben ser razonables, debiendo evitar particularmente la censura institucional y deben prohibir el discrimen racial o por condición social, sexo, color, origen o ideas políticas en las organizaciones universitarias.

11. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Debido Proceso de Ley

No deben formularse cargos o querellas contra profesores o estudiantes sin antes realizar la debida investigación, y, una vez radicados los cargos, el querellado debe ser notificado de forma fehaciente, dándosele suficiente oportunidad para preparar y contestar en su defensa; debe proveerse la celebración de una vista para dilucidar los cargos, en la cual el querellado tenga la oportunidad de estar asistido de un consejero o asesor de su selección; y debe tener el derecho de testificar, presentar prueba a su favor y a contrainterrogar a los testigos contrarios.

12. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Debido Proceso de Ley

No deben decretarse suspensiones sumarias en las universidades excepto mediante notificación de las razones para las mismas y bajo circunstancias excepcionales que envuelvan riesgos inminentes a la salud o seguridad de los miembros de la comunidad universitaria, la protección

de la propiedad y la normalidad de las tareas institucionales, y, decretada la suspensión sumaria, deben formularse los cargos y ventilarse los mismos dentro de un término razonable, sin dilación innecesaria.

13. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Debido Proceso de Ley

En la selección, promociones, licencias o destituciones al igual que en todos los demás aspectos del trato de profesores y estudiantes deben regir los criterios de idoneidad e igual trato.

14. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Participación de Profesores y Estudiantes

El objetivo central que informa el principio de libertad académica es que los esfuerzos de los maestros por enseñar y de los estudiantes por aprender, y de uno y otros por buscar y expresar la verdad, puedan realizarse libremente, sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología, sin limitaciones que no sean las de las normas generalmente aceptadas de responsabilidad académica.

15. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Participación de Profesores y Estudiantes

Los profesores deben tener clara ingerencia en la decisión de los asuntos docentes, particularmente en relación a aquellas cuestiones que propiamente son de su competencia como, por ejemplo, la de determinar la orientación general de los programas de enseñanza e investigación de la institución.

16. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Participación de Profesores y Estudiantes

Los profesores y estudiantes deben intervenir en algún modo efectivo en la decisión de aquellos asuntos que les afectan íntimamente, por ejemplo, la de determinar las normas y procedimientos disciplinarios.

17. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Protección Judicial

Con pocas excepciones, los foros judiciales no desean intervenir con los actos de instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, y esta renuencia a intervenir en las normas y procedimientos de la comunidad académica se debe en gran medida a que los tribunales, por admisión propia, estiman que no tienen la competencia necesaria para hacerlo.

18. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Responsabilidad de las Universidades

Si la compulsión judicial no puede ni debe ser la manera fundamental de proteger los derechos de los miembros de la comunidad académica, deben ser las propias universidades las que se ocupen de darle plena vigencia al principio de libertad académica pues ninguna universidad que merezca ese nombre descarga adecuadamente sus responsabilidades docentes y públicas si no protege bien los derechos inalienables de sus profesores y estudiantes.

19. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Consejo de Educación—Designación de Comisiones

Mediante legislación a tales efectos, debe encomendársele al Consejo de Educación Superior la designación de comisiones para la redacción de normas y procedimientos sobre libertad académica para cada una de las universidades privadas del país, las cuales deberán incluir personas que

se hayan destacado en el estudio, defensa o divulgación de la libertad académica y suficientes representantes de la institución afectada, y deberán rendir sus informes finales dentro de algún plazo de tiempo adecuado, fijado por ley taxativamente.

I. La Libertad Académica en el Ambito de Instituciones Privadas

En el Informe de la Comisión de Derechos Civiles sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico se discutió ampliamente qué se entiende por "Libertad Académica". Ello no obstante, es necesario incluir en este Informe algunas consideraciones adicionales sobre este importante concepto en vista de que la Comisión trata ahora con instituciones privadas. Estas consideraciones son especialmente relevantes ya que existen dudas en algunos círculos del país sobre hasta qué punto aplican a las universidades privadas las normas y criterios de libertad académica que rigen en el caso de las instituciones del Estado.

A. Bases normativas de origen cultural

En sociedades occidentales como la de Puerto Rico, el principio de libertad académica tiene sus raíces principales en las ideas, creencias y aspiraciones más importantes que sustentan los miembros de esas sociedades. En particular, el principio de libertad académica se deriva: (1) de una concepción especial sobre la naturaleza y misión de la universidad; (2) de una tradición cultural referente a la organización de la convivencia política; (3) y de una profunda convicción moral sobre la condición esencial del ser humano.

[1] Según la referida concepción de la universidad, la libertad académica es la base fundamental de las instituciones docentes de alta enseñanza. No es posible, de acuerdo con esta visión de la universidad, tener una verdadera comunidad de estudiosos si no existe entre ellos plena libertad para adquirir y para discutir ideas. No es posible dedicarse a la búsqueda de la verdad si las personas que lo hacen están impedidas de pensar y comunicar sus ideas libremente. No es posible lograr el avance del conocimiento si por juzgar críticamente o por asumir posiciones de independencia de criterio hay que sufrir serias restricciones o sanciones de distinta índole. Así concebida, la libertad académica es un requisito o condición indispensable para la propia existencia de la universidad, sin que importe si la universidad es pública o privada.

El principio de libertad académica que se deriva de la concepción de la universidad como una comunidad que existe para buscar,

ampliar y de difundir el conocimiento fue elaborado hace cientos de años, mucho antes de ser incorporado a la tradición jurídica puertorriqueña y norteamericana o de ser expresamente protegido en pronunciamientos judiciales de tribunales federales, estatales o insulares.⁷ Este principio, o más bien, esta filosofía educativa ha sido reconocida por las principales universidades de Estados Unidos y Europa, y fue recientemente reafirmada en la Declaración Conjunta de la Asociación Americana de Profesores Universitarios y de la Asociación de Colegios Americanos, organizaciones que representan a cientos de universidades tanto públicas como privadas.⁸

El principio de libertad académica se deriva también de nuestra tradición cultural sobre el sistema democrático de vida. Según esta tradición política, la democracia difícilmente puede subsistir si las universidades tanto públicas como privadas no mantienen un clima de libre pensamiento y expresión en sus actividades académicas y extracurriculares. No es posible preparar al estudiante para ser buen ciudadano si la universidad no cultiva en sus profesores y estudiantes el ejercicio cabal de la libertad de pensamiento y de expresión, y la tolerancia frente a ideas minoritarias. No es posible desarrollar el liderazgo que la sociedad democrática necesitará en su porvenir si se le ponen cortapisas y restricciones indebidas a la libre expresión de los estudiantes y profesores universitarios más interesados en la defensa de sus ideas. No es posible dar orientación y ejemplo a la comunidad sobre los ideales de la vida democrática si en el propio seno de la universidad no se respetan y protegen esos ideales.

La íntima relación entre el principio de libertad académica y la naturaleza de la sociedad libre y democrática ha sido explicada en forma sucinta pero elocuente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Keyishian v. Board of Regents*:⁹

“Our Nation is deeply committed to safeguarding academic freedom, which is of transcendent value to all of us and not merely to the teachers concerned. . . . The classroom is peculiarly the ‘marketplace of ideas’. The Nation’s future depends

⁷ Dicho principio tiene por lo menos parte de su origen en la tradición universitaria alemana del siglo XIX. Véanse, *Developments In The Law: Academic Freedom*, 81 Harv. L. Rev. 1045 (1968); y R. F. Fuchs, *Academic Freedom—Its Basic Philosophy, Function and History*, 28 Law & Contemp. Prob. 431 (1963).

⁸ La Declaración fue suscrita en Washington en junio de 1967. Véase AAUP Bulletin, LIII (Winter 1967) págs. 363-368.

⁹ 385 U.S. 589 (1967).

upon leaders trained through wide exposure to that robust exchange of ideas which discovers truth 'out of a multitude of tongues, [rather] than through any kind of authoritative selection.'"

y en *Sweezy v. New Hampshire*.¹⁰

"The essentiality of freedom in the community of American Universities is almost self-evident. No one should underestimate the vital role in a democracy that is played by those who guide and train our youth. To impose any strait jacket upon the intellectual leaders in our colleges and universities would imperil the future of our Nation. . . ."

[2] El principio de libertad académica, finalmente, surge también como consecuencia inevitable de nuestras profundas convicciones en cuanto a la inviolable dignidad de todo ser humano. En virtud de esa dignidad que se le reconoce, toda persona tiene un derecho moral a pensar y expresar sus ideas libremente, a participar en las decisiones que le afectan, y a ser tratado igual que su prójimo sin que le importe para ello cuál es el color de su piel, cuál es su condición social o cuáles son las ideas políticas o religiosas que sustenta. Según este ideario filosófico, base fundamental de nuestra cultura, los derechos del hombre que se derivan de su especial dignidad como ser humano son inalienables y acompañan a la persona siempre. No se pierden por cambios en su *status* civil o condición social ni tampoco por razón de su ocupación. Los miembros de las comunidades universitarias públicas y privadas, no son una excepción. Su carácter como profesores o estudiantes no les priva de su esencia como seres humanos, ni del derecho natural que tienen a poseer unas libertades y prerrogativas fundamentales.

Visto del punto de vista de la esencial dignidad de las personas y de los derechos humanos fundamentales, la libertad académica no es otra cosa que la especial manifestación de las libertades del pensamiento y expresión en el ámbito de la comunidad universitaria. Así lo ha entendido esta Comisión de Derechos Civiles en el pasado y así lo han concebido otras organizaciones defensoras de los derechos humanos.¹¹

[3] El principio de libertad académica, como norma fundamental o criterio rector que debe orientar la política educativa de una

¹⁰ 354 U.S. 234 (1957).

¹¹ Esta posición haya eco, por ejemplo, en las expresiones oficiales de la American Civil Liberties Union. Véase su *Declaración de Principios sobre Libertad Académica* de septiembre de 1966.

institución docente de enseñanza superior, es tan válido y necesario en las universidades públicas como en las privadas. Si la universidad privada pretende ser o se concibe a sí misma como un centro dedicado a buscar, ampliar y difundir el conocimiento, comprometido con los ideales fundamentales de una sociedad libre y democrática, la vigencia real allí del principio de libertad académica como postulado institucional es tan indispensable como en cualquier universidad del Estado.

B. Bases normativas de origen constitucional

Nuestra anterior conclusión sobre este reconocimiento del principio de libertad académica a las universidades privadas no significa necesariamente que tales instituciones están compelidas constitucionalmente a respetar dicho principio, como ciertamente lo están las universidades públicas.¹² Tradicionalmente las disposiciones de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre derechos humanos han estado dirigidas a proteger y garantizar dichos derechos contra actuaciones del Estado y no frente a conducta puramente privada. Los tribunales, interpretando el alcance de las garantías constitucionales, han señalado que las actuaciones esencialmente privadas de individuos y organizaciones no están prohibidas por la Constitución, no importa cuán contrarias sean a los valores y convicciones fundamentales de la sociedad.¹³

El carácter privado de las universidades, es decir, que no pertenecen al gobierno, sin embargo, tampoco le eximen necesariamente de una consideración en torno a las disposiciones constitucionales sobre libertad de expresión y asociación y sobre debido proceso de ley, de las cuales se deriva el principio de libertad académica jurídicamente. Las normas y doctrinas vigentes en el campo de derecho constitucional reconocen que las actuaciones de instituciones "privadas" constituyen "acción estatal" (*state action*) cuando

¹² Sobre la obligación legal que tienen las instituciones públicas de respetar la libertad académica, y sobre el rango constitucional que se le ha reconocido a dicha libertad académica, véanse *Tinker v. Des Moines*, 393 U.S. 503 (1969); y *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S. 589 (1967). Véanse también el *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico* (1967-CDC-006) de la Comisión de Derechos Civiles [pág. 289 del Tomo 1] y *Developments In The Law: Academic Freedom*, 81 Harv. L. Rev. 1045 (1968); *Private Government on the Campus: Judicial Review of University Expulsions*, 72 Yale L.J. 1362; y C. A. Wright, *The Constitution on the Campus*, 22 Vand. L. Rev. 1027 (1969).

¹³ Véanse por ejemplo, *United States v. Cruickshank*, 92 U.S. 542 (1876), *Coke v. City of Atlanta*, 184 F.Supp. 579 (1960), y *Farmer v. Moses*, 232 F.Supp. 154 (1964).

existen ciertos elementos o factores relativos a la institución que revelan la mano del gobierno de algún modo significativo. Los tribunales han intervenido con las actividades de organizaciones "privadas" para extender en las mismas los derechos constitucionales correspondientes en situaciones donde la participación del gobierno en los asuntos de la organización era tan significativa o donde los contactos del gobierno con la organización eran tan íntimos que permitían considerar a dicha organización privada como una que desempeñaba función del Estado.¹⁴

En vista de los principios legales señalados anteriormente, el problema de extender a las universidades privadas las normas y doctrinas constitucionales sobre libertad académica se reduce principalmente a determinar si la conexión de éstas con el gobierno es suficientemente estrecha como para justificar que se concluya que sus actuaciones constituyen "acción estatal". Si existe una relación constitucionalmente significativa entre el Estado y las universidades privadas, entonces la libertad académica como norma jurídica rige aun en el ámbito de dichas universidades privadas.

Un examen cuidadoso de la opinión autoritativa de tribunales y comentaristas revela que la cuestión ante nuestra consideración todavía no se ha resuelto decisivamente. Existen muy pocas decisiones judiciales que traten específicamente con el problema de si la libertad académica está constitucionalmente protegida en las instituciones privadas de alta enseñanza, y ninguna de ellas proviene del Tribunal Supremo Federal o del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Hasta el presente, la mayor parte de los pocos tribunales que han considerado el asunto han concluido que las disposiciones constitucionales pertinentes no son aplicables contra universidades privadas como las envueltas en los pleitos resueltos por dichos tribunales.¹⁵ Aunque existen varias decisiones judiciales protegiendo los derechos civiles de estudiantes dentro de uni-

¹⁴ Véanse, por ejemplo, *Evans v. Newton*, 382 U.S. 296 (1966); *Amalgamated Food Employees v. Logan Valley Plaza*, 391 U.S. 308 (1968); *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715 (1961). Véase también *Developments In the Law: Academic Freedom*, 81 Harv. L. Rev. 1045 (1968).

¹⁵ Véanse *Stetson University v. Hunt*, 102 So. 637 (1924); *Barker v. Bryn Mawr College*, 122 Atl. 220 (1923); *Grossner v. Columbia University*, 287 F.Supp. 535 (1968); *Powe v. Miles*, 407 F.2d 73 (1968); *Brown v. Mitchell*, 409 F.2d 593 (1969). En Puerto Rico, véanse, *Torres v. Puerto Rico Junior College*, 298 F.Supp. 438 (1968) y *Rodriguez v. Puerto Rico Junior College*, Civil Número 69-2954, Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, sentencia del 21 de mayo de 1969. Véase también *Greene v. Howard University*, 271 F.Supp. 609 (1967), revocado 412 F.2d 1128 (1969).

versidades privadas, sobre bases constitucionales, éstas no representan lo que parece ser la tendencia mayoritaria.¹⁶

En cambio, a pesar del referido historial jurisprudencial, la opinión de la crítica erudita sobre la cuestión sostiene que los principios constitucionales sobre libertad académica pueden y deben ser aplicados contra universidades privadas. El pensamiento de la mayor parte de los tribunales no encuentra eco en el ponderado análisis de lo que parece ser la mayoría de los comentaristas.¹⁷

No obstante de que el problema de la extensión a las universidades privadas de las normas constitucionales sobre libertad académica todavía no se ha resuelto diáfananamente, esta Comisión de Derechos Civiles considera propio formular su particular criterio en torno al referido problema. El criterio de la Comisión, que se aduce más adelante, se basa principalmente en nuestras consideraciones sobre cuál debe ser la norma jurídica ideal a la luz de las realidades puertorriqueñas, y en nuestra apreciación de las nuevas tendencias que están tomando arraigo en el Derecho contemporáneo.

[4] En las primeras páginas de este Informe intimamos que como cuestión de política institucional y de filosofía educativa las universidades privadas de Puerto Rico deben honrar y plasmar en realidad el principio de libertad académica, ya que dichas instituciones aspiran a ser centros dedicados a buscar, ampliar y difundir el conocimiento, comprometidos con los ideales fundamentales de una sociedad libre y democrática. A lo anterior, debemos añadir ahora que tomando en cuenta el significado de las novedosas y particulares disposiciones de la Constitución del Estado

¹⁶ Sentencias que ponen en vigor la Constitución contra universidades privadas se encuentran en *Hammond v. Tampa*, 344 F.2d 951 (1965) y *Guillory v. Tulane*, 203 F.Supp. 855 (1962), dejada sin efecto en 212 F.Supp. 674. En Puerto Rico, véanse, *Abadia Villegas v. Sol Luis Descartes et al.*, Civil Número 70-345, Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayagüez, Resolución y Orden de 19 de febrero de 1970. Para casos donde se han aplicado normas constitucionales en instituciones educativas privadas que no son universidades, véanse *Pennsylvania v. Brown*, 270 F.Supp. 782 (1967); *Griffin v. State Board of Education*, 239 F.Supp. 560 (1965); y *Kerr v. Enoch Pratt Free Library*, 149 F.2d 212 (1965).

¹⁷ Véanse *Developments In the Law: Academic Freedom*, 81 Harv. L. Rev. 1045 (1968); *Private Government on the Campus: Judicial Review of University Expulsions*, 72 Yale L.J. 1362 (1963); Van Alstyne, *The Judicial Trend Toward Student Academic Freedom*, 20 Florida L. Rev. 290 (1968); Johnson, *The Constitutional Rights of College Students*, 42 Texas L. Rev. 344 (1964); McKay, *The Student As Private Citizen*, 45 Denver L.J. 558 (1968); *Reasonable Rules Reasonably Enforced: Guidelines for University Disciplinary Proceedings*, 53 Minn. L. Rev. 301 (1968).

Libre Asociado de Puerto Rico en relación a la educación, y en vista también de las especiales circunstancias de la educación superior en el país, sostenemos el criterio de que las universidades privadas de la Isla deben estar sujetas a los principios constitucionales fundamentales que definen la libertad académica de profesores y estudiantes.

Todas las instituciones objeto de este Informe desempeñan una función pública de la mayor importancia social. Como cuestión de principio general, se ha reconocido jurídicamente que la educación es una de las más vitales funciones del gobierno, quizás la más fundamental de las responsabilidades estatales.¹⁸ También se ha reconocido jurídicamente que el interés de la sociedad en sus centros de educación no se limita a las instituciones públicas. Como dijo el juez Skelly Wright en *Guillory v. Tulane University, supra*:

“At the outset, one may question whether any school or college can ever be so ‘private’ as to escape the reach of the Fourteenth Amendment. In a country dedicated to the creed that education is the only ‘sure foundation of freedom, without which no republic can maintain itself in strength’, institutions of learning are not things of purely private concern No one any longer doubts that education is a matter affected with the greatest public interest. And this is true whether it is offered by a public or private institution Clearly, the administrators of a private college are performing a public function. They do the work of the state, often in the place of the state. Does it not follow that they stand in the state’s shoes? And, if so, are they not then agents of the state subject to the constitutional restraints on governmental action, to the same extent as private persons who govern a company town, *Marsh v. State of Alabama*, 326 U.S. 501 [1946], or control a political party, *Terry v. Adams*, 345 U.S. 461 [1953], or run a city street car and bus service, *Public Utilities Comm. v. Pollak*, 343 U.S. 451 [1952].”

En Puerto Rico, el gran interés público que reviste la educación es particularmente preeminente, tanto así que ha sido expresamente consagrado en la Constitución. En la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se señala que:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. . . .”

¹⁸*Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483, 493 (1954).

Esta sección es la principal de tres menciones contenidas en el texto original de nuestra Constitución que tratan sobre la educación.¹⁹ En conjunto, las tres revelan el entendimiento de los que redactaron nuestra ley fundamental al efecto de que la educación es uno de los deberes cardinales del Estado, por ser uno de los medios indispensables sin los cuales no puede erigirse realmente un orden social democrático.²⁰ Si las universidades privadas del país comparten con el sistema de instrucción pública lo que la Constitución de Puerto Rico contempla como una fundamentalísima responsabilidad del Estado, es propio y necesario requerir que dichas universidades observen los principios constitucionales fundamentales que rigen y orientan la educación pública, particularmente en vista de que la Universidad de Puerto Rico no tiene cabida suficiente para alojar a todos los que aspiran a una educación que ha dejado de ser un privilegio para ser un derecho.²¹

Nuestro criterio de que las universidades privadas deben estar sujetas a las normas constitucionales relativas a la libertad académica se justifica también por razón de la significativa intervención del gobierno para con dichas instituciones. Esta intervención se evidencia, en primer lugar, en las múltiples relaciones de control y colaboración docente que existen entre el Estado y las universidades privadas. Según lo dispone la ley universitaria de 1966, el Consejo de Educación Superior creado por dicha ley es no sólo el organismo rector de la Universidad de Puerto Rico sino también la instrumentalidad gubernamental a cargo de la acreditación de las universidades privadas.²² La labor del Consejo de Educación Superior se lleva a cabo tanto para . . . "brindar a la

¹⁹ Las otras dos menciones están contenidas en la Sección 1 y en la Sección 20 respectivamente de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

²⁰ Véanse, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, págs. 225-228; y *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, págs. 1103, 1104, 1455, 1456 y 2564 (Equity, ed. 1961).

²¹ El Tribunal Supremo Federal ha aplicado normas constitucionales contra organizaciones "privadas" que desempeñaban funciones públicas importantes en los casos de *Terry v. Adams*, 345 U.S. 461 (1953) y de *Marsh v. Alabama*, 326 U.S. 501 (1946). Por analogía, puede encontrarse acción estatal en las actividades de universidades privadas, ya que éstas indubablemente desempeñan unas funciones que tendrían que ser atendidas por el Estado de no existir dichas universidades. Véanse *Pennsylvania v. Brown* y *Guillory v. Tulane*, *supra*. Para una evaluación de la importancia de las universidades privadas en la educación superior en Puerto Rico, véase Heald, Hobson & Assoc., Inc., *Partners for Puerto Rico: A Survey of Private Higher Education*, Diciembre 1967, Consejo de Educación Superior.

²² Artículo 3, incisos (a) y (g) de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966 (18 L.P.R.A. sec. 602.)

comunidad puertorriqueña las salvaguardias de calidad y solvencia académica indispensables a la calidad de la educación superior en Puerto Rico . . ." como para "*fortalecer y estimular el desarrollo de instituciones privadas de enseñanza superior dentro de las normas esenciales al más eficaz cumplimiento de los compromisos educacionales*"²³ (énfasis nuestro). Los estímulos del Consejo de Educación Superior para el mejoramiento de las universidades privadas surgen en parte de la propia función de acreditación, por efecto de las normas y requisitos que ese organismo estatal les exige cumplir y satisfacer como condición para su acreditación, al igual que por efecto de la evaluación que se lleva a cabo como parte del proceso de acreditación, de la cual resultan recomendaciones positivas para las instituciones a ser acreditadas. Los estímulos del Consejo de Educación Superior para el mejoramiento de las universidades privadas, sin embargo, surgen también independientemente de la función de acreditación, desarrollándose a través de otros tipos de colaboración directa e indirecta de parte del Consejo de Educación Superior hacia las universidades privadas. Un ejemplo concreto de ello es el estudio sobre la situación de las universidades privadas, realizado para el beneficio de éstas por la firma Heald, Hobson and Associates—*Partners For Puerto Rico: A Survey of Private Higher Education, supra*—cuyos costos fueron parcialmente financiados por el Consejo de Educación Superior. Otro ejemplo concreto de la intervención del Consejo de Educación Superior en beneficio de las universidades privadas se encuentra en la recién aprobada Ley de Fondo Educacional,²⁴ que le encomienda al Consejo de Educación Superior la preparación del plan maestro de la educación superior en Puerto Rico, que será de gran ayuda para el desenvolvimiento de estas instituciones. En virtud de esta ley, se ha organizado un Grupo de Trabajo para la Formulación del Plan Maestro de la Educación Superior en Puerto Rico, en el cual laboran en estrecha cooperación representantes del Consejo de Educación Superior

²³ Artículo 7, Reglamento del Consejo de Educación Superior sobre la Acreditación de Instituciones Privadas de Educación Superior, aprobado el 15 de septiembre de 1967.

²⁴ Ley Núm. 64, de 24 de junio de 1969. Esta Ley contiene no sólo un ejemplo de colaboración, sino también *control*, ya que la elaboración de un plan maestro presupone, por lo menos, que habrán pautas y recomendaciones que dirigirán la planificación y desarrollo de las instituciones privadas. (Cf. 18 L.P.R.A. sec. 841.)

de la Universidad de Puerto Rico y de las universidades privadas de Puerto Rico.²⁵

[5] Debe destacarse que las relaciones entre el Consejo de Educación Superior y las universidades privadas son necesarias no sólo para el mejoramiento de estas instituciones sino también para que el Consejo de Educación Superior pueda realizar responsablemente varias de sus funciones oficiales. Así pues, para desempeñar bien sus obligaciones en cuanto a la acreditación de instituciones privadas, el Consejo de Educación Superior ha creado un Comité Asesor Permanente, integrado por los titulares de las instituciones particulares acreditadas y por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Este Comité aconseja al Consejo de Educación Superior en ciertos casos especiales de acreditación y "facilita la más estricta cooperación e inteligencia en el servicio de la educación superior."²⁶ Igualmente, para cumplir su obligación de supervisar y aprobar el desarrollo de la Universidad de Puerto Rico, el Consejo de Educación Superior depende del intercambio de información con las universidades privadas ya que la naturaleza, ubicación y tamaño de estas instituciones al igual que sus proyectos de expansión son factores decisivos a tomarse en cuenta en la planificación para el desarrollo integral del sistema universitario estatal.

Debe destacarse además que la colaboración docente entre el Estado y las universidades privadas rebasa ampliamente lo señalado anteriormente sobre las relaciones del Consejo de Educación Superior para con dichas universidades. La elaboración de un catálogo detallado de la ingerencia estatal en la vida y actividades de las instituciones privadas de educación superior de Puerto Rico está más allá del alcance de este Informe. Sin embargo, para ilustrar concretamente la extensión y la variedad de esa ingerencia estatal, deben mencionarse otras instancias adicionales de ella. Por un lado debe señalarse la recién creación de varias entidades y organismos, tanto oficiales como informales, integrados conjuntamente por representantes del sistema universitario estatal y por representantes de las universidades privadas del país. Estas entidades se han desarrollado como instrumentos de cooperación para la solución de problemas comunes y en aras del beneficio mutuo, y

²⁵ Véanse las actas de las reuniones del Grupo de Trabajo, obtenibles del Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior.

²⁶ Artículo 8, Reglamento del Consejo de Educación Superior sobre la Acreditación de Instituciones Privadas, *supra*.

tifican una de las modalidades de la colaboración entre el Estado y las instituciones privadas de educación superior.²⁷ Por otro lado, debe apuntarse que también existen relaciones de cooperación entre el Departamento de Instrucción Pública y las universidades privadas. Así pues, el personal de ese Departamento encargado de las labores de orientación vocacional y académica para estudiantes de escuela secundaria se familiarizan íntimamente con las universidades privadas, mediante visitas, reuniones y por otros medios, para luego asesorar y aconsejar a los estudiantes de las escuelas públicas sobre dichas universidades. En cierto sentido este personal de orientación del Departamento de Instrucción Pública sirve como agencia de reclutamiento para las universidades privadas, a la vez que cumple con la responsabilidad del Departamento de buscarle sitio a los graduandos de las escuelas superiores públicas que interesan continuar estudios universitarios.

Según puede notarse al considerar las múltiples relaciones de control y colaboración docente que existen entre los organismos educativos del Estado y las universidades privadas, estas instituciones están en cierta medida *integradas* al sistema de instrucción pública. Dicha integración manifiesta un aspecto de la significativa intervención del Estado para con las universidades privadas de Puerto Rico. La otra parte de la intervención del Estado se evidencia en las distintas ayudas de naturaleza económica que el Estado provee para las instituciones privadas de alta enseñanza. Estas instituciones gozan de varios tipos de exención contributiva, incluyendo exención en lo que se refiere a contribuciones sobre donaciones, contribuciones sobre la propiedad y contribuciones sobre ingresos.²⁸ También son beneficiarios de distintos programas de asistencia económica directa e indirecta del gobierno del Estado Libre Asociado y del gobierno Federal, incluyendo extensos y abar-

²⁷ Entre las mas prominentes de estas entidades y organizaciones pueden destacarse la Asociación de Presidentes de Universidades y Colegios de Puerto Rico y el Comité del Gobernador para el Estudio de la Participación Estudiantil en la Universidad de Puerto Rico. Otras que también deben mencionarse son el Consorcio de Universidades y Colegios de Puerto Rico, creado para canalizar los recursos federales para facilidades físicas de centros educativos, y la Junta Asesora creada en virtud de la Ley 64 de 1969, *supra*, para cooperar con el Consejo de Educación Superior en la administración del Fondo Educacional. Además, recientemente se ha organizado una asociación relativa a los colegios regionales de la Isla.

²⁸ Véanse las disposiciones de varias leyes fiscales, que aparecen en 13 L.P.R.A. secs. 192, 551, 886 y 3101. Véanse también, *School of Commerce v. Tribunal*, 77 D.P.R. 825 (1955) y *Catholic University of Puerto Rico v. Secretario de Hacienda*, 93 D.P.R. 522 (1966).

cadore programas de becas y préstamos auspiciados por ambos gobiernos que proveen ayuda monetaria directamente a los estudiantes de estas universidades.²⁹ La importancia para las universidades privadas de los varios tipos de asistencia económica mencionados anteriormente es tal que si el Estado privara a estas instituciones de toda esa asistencia, indudablemente ninguna de las universidades privadas podría continuar en operación como lo hacen actualmente.³⁰

[6] En conclusión, la naturaleza particularmente pública de la función que desempeñan las universidades privadas en Puerto Rico, la manera especial en que estas instituciones están integradas al sistema de instrucción pública del país, y la dependencia que ellas manifiestan de la indispensable asistencia económica gubernamental revelan la existencia de una relación tan significativa entre el Estado y las universidades privadas como para justificar la aplicación de las disposiciones constitucionales de libertad de expresión y asociación y de debido proceso de ley de las cuales se deriva jurídicamente el principio de libertad académica.

C. Rasgos esenciales de la libertad académica en instituciones privadas

El principio de libertad académica es en gran medida una elaboración normativa amplia y flexible, una categoría conceptual de referencia indeterminada, cuyo contenido detallado depende principalmente de las circunstancias. Es también un precepto general creciente, que se ha desarrollado notablemente en la década recién pasada, particularmente en lo que se refiere a los derechos estu-

²⁹ Un resumen de dicha ayuda se hace más adelante al discutir separadamente las instituciones objeto de este informe.

³⁰ Según se señala más adelante, porciones sustanciales del presupuesto de la mayoría de estas instituciones provienen de fondos gubernamentales. A ello hay que añadir la enorme ayuda que representa la exención contributiva. La importancia de estas ayudas puede apreciarse mejor si se considera que aun con dichas ayudas, las universidades en cuestión encaran problemas financieros gravísimos, que difícilmente pueden resolverse sin un aumento considerable en la asistencia pública. Véase, Heald, Hobson & Assoc., *A Survey of Private Higher Education*, supra. Es también de público conocimiento que las instituciones privadas de educación superior han solicitado de manera vehemente mayor apoyo económico del Estado, y hasta una enmienda a la Constitución para permitirlo. La Comisión de Derechos Civiles ha expresado su posición respecto a la ayuda económica a las instituciones privadas de enseñanza. Véase: *Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico Ante la Comisión Especial de la Cámara de Representantes que Estudia la Posible Enmienda Constitucional Para Proveer Ayuda Económica a las Instituciones Privadas de Enseñanza*, Revista de Derechos Humanos, Vol. I, Núm. 1, pág. 12, Diciembre 1970.

diantiles, y que sin duda evolucionará significativamente en los años venideros.³¹

En vista del carácter amplio y flexible del principio de libertad académica, al definir su contenido con referencia a todas las universidades privadas de Puerto Rico es necesario limitarse a la exposición de unas normas mínimas indispensables, de índole general. Se ha reconocido jurídicamente que aun en el caso de las instituciones docentes públicas las disposiciones constitucionales de libertad de expresión y asociación y de debido proceso de ley han de ser aplicadas tomando en cuenta las realidades particulares de cada institución, adaptando dichas disposiciones a las características peculiares de la comunidad académica en cuestión³² Igual norma debe regir al tratar con universidades privadas, en vista de la naturaleza especialmente heterogénea de esas instituciones, y

³¹ La gran mayoría de los casos decididos por los tribunales hasta la recién década pasada tenía que ver con la libertad académica de los profesores. Asuntos tales como la permanencia o despido de un profesor por razones ideológicas, el derecho de libre asociación de profesores, juramentos de lealtad patriótica y otros por el estilo eran la clave de la controversia en dichos casos. Véanse, e.g. *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S. 589, 603 (1967); *Parker v. Board of Education*, 237 F.Supp. 222, confirmado 348 F.2d 464 (4th Cir. 1965), cert. denegado 382 U.S. 1030 (1966). Véase, además: 81 Harv. L. Rev. 1045, 1065-1076 y casos allí citados.

En la pasada década, sin embargo, ha crecido el número de casos que giran en torno a la libertad académica de los estudiantes. En éstos, los temas principales son, por ejemplo, la justicia procesal en las vistas administrativas disciplinarias, el derecho a la libre expresión dentro y fuera del recinto universitario y la razonabilidad de la reglamentación interna de la universidad. Véanse, Casos Federales: *Browns v. Mitchell*, (10th Cir. 1969) 409 F.2d 593; *Greene v. Howard University*, (D.C. 1967), 271 F.Supp. 609, revocado 412 F.2d 1128 (D.C. Cir. 1969); *Powe v. Miles*, 407 F.2d 73 (2d Cir. 1968); *Grossner v. Columbia University* (S.D.N.Y. 1968), 287 F.Supp. 535; *Zanders v. Louisiana State Board of Education*, (1967), 273 F.Supp. 613; *Hammond v. South Carolina State College*, (D.S.C. 1967), 272 F.Supp. 947; *Buttney v. Smiley*, 281 F.Supp. 280 (D. Colo. 1968); *Due v. Florida A. & M.*, (N.D. Fla. 1963), 233 F.Supp. 396; *Guillory v. Tulane University*, (E.D. La. 1962), 203 F.Supp. 855, nuevo juicio ordenado, 207 F.Supp. 554, affd. 306 F.2d 489, revocado 212 F. Supp. 674; *Dixon v. Alabama State Board of Education*, (5th Cir. 1961), 294 F.2d 150; *Knight v. State Board of Education*, (M.D. Tenn. 1961), 200 F.Supp. 174; y en Puerto Rico, *Torres v. Puerto Rico Junior College*, D.C. P.R. 1969, 298 F.Supp. 438. Casos estatales: *Drucker v. New York University*, 293 N.Y.S.2d 923 (1968); *Goldberg v. Regents of the University of California*, 57 Cal. Rptr. 463 (1967); *Carr v. St. Johns University*, 231 N.Y.S.2d 410 (1962); *Robinson v. University of Miami*, 100 So.2d 442 (1958); *Anthony v. Syracuse University*, 231 N.Y.S. 435 (1928); *Stetson University v. Hunt*, 102 So. 637 (1924); *Samson v. Trustees of Columbia University*, 167 N.Y.S. 202, affd. 167 N.Y.S. 1125 (1917); y en Puerto Rico: *Myrna Rodriguez, et al. v. Puerto Rico Junior College*, Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, Civil Número 69-2954; *Julio C. Abadía Villegas v. Sol Luis Descartes, etc.*, Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayagüez, Civil Número CS 70-345, certiorari expedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico subnomine *Sol Luis Descartes v. Tribunal Superior*, número 0-70-37.

³² *Dixon v. Alabama, State Board of Education*, 294 F.2d 150 (1961).

a fin de preservar la deseable diversidad que debe existir entre las instituciones de educación superior del país.³³

A fin de que no queden dudas y para que se entienda inequívocamente nuestra posición, es menester enfatizar que las expresiones normativas que aducimos más adelante no son, ni pueden ser, una camisa de fuerza para reglamentar medularmente la vida institucional de las universidades privadas. No persiguen en forma alguna imponer un régimen legal que dote de monótona e inflexible uniformidad la educación superior del país. Los principios que se señalan son meramente las condiciones mínimas que todas las instituciones docentes de alta enseñanza deben observar para que florezca la libertad académica. Dentro del amplio marco que ellos establecen hay mucho lugar y enormes posibilidades para crear la más enriquecedora diversidad en *currículum*, métodos de enseñanza y otros importantes factores que determinan la calidad de la educación.

En términos generales, los rasgos esenciales de la libertad académica en las universidades privadas son las siguientes:³⁴

1. *Libertad de pensamiento y expresión*

[7] Las libertades de pensamiento y expresión, según están garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos, no deben ser restringidas en el ámbito universitario, dentro o fuera de los salones de clase, a menos que sea por reglamentación razonable y en consecución de algún objetivo legítimo, como por ejemplo, para impedir la violencia, la alteración a la paz o la interrupción de las labores académicas. El respeto propio a esta libertad de expresión incluye por lo menos permitirles a los miembros de la co-

³³ En nuestro sistema educativo se acepta con beneplácito la diversidad entre las instituciones educativas. Ello es así, por un lado, porque en una sociedad democrática se interesa mantener la autonomía de las organizaciones privadas. Por otro lado, el sistema democrático también rechaza la ortodoxia ideológica. Véase 81 Harv. L. Rev. 1045, 1063-1064 (1968).

Debe destacarse, además, que en el caso de las instituciones sectarias la necesidad de permitir suficiente flexibilidad en la aplicación del principio de libertad académica es particularmente imperiosa, en vista de las complicaciones que pueden surgir de otro modo en virtud de las garantías constitucionales sobre libertad de culto y el libre ejercicio de la religión.

³⁴ Para una exposición elaborada de las justificaciones que informan estos señalamientos sobre los rasgos esenciales de la libertad académica, véase *Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico*, agosto 1959, Edición 1969. Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, págs. 24-25 (1959-CDC-001) [págs. 27 a 29 del Tomo 1]; y el *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*, marzo de 1967, Comisión de Derechos Civiles, *supra* [págs. 293 a 295 y 305 a 310 del Tomo 1].

munidad universitaria, libremente y sin censura institucional, la celebración de actividades extracurriculares, tanto al aire libre como dentro de salones y otras facilidades del plantel; la publicación y distribución de periódicos; la distribución de material impreso; la formulación de peticiones; y la colección de firmas. Incluye también el reconocimiento del derecho de profesores y estudiantes de participar libremente en actividades fuera del ámbito universitario, y de su derecho a no sufrir algún tipo de discriminación institucional por razones de raza, sexo, origen, color, condición social o por ideas políticas. Todo lo anterior, claro está, puede estar sujeto a las normas razonables que sean necesarias para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales, al igual que las que sean necesarias para evitar la utilización de la cátedra por parte de profesores para la inoctrinación o propaganda partidista.

2. Libertad de asociación

[8] Debe regir el principio de libre asociación, permitiéndose la organización de grupos cívicos, sociales, atléticos, religiosos y otros, sin excluir asociaciones de fines políticos. El derecho a asociarse incluye el de reunirse y celebrar actividades libremente. Para viabilizar estos derechos, las facilidades de la institución se deben prestar con la mayor liberalidad posible a los distintos grupos universitarios.

[9] El principio de libre asociación incluye también el derecho de los claustales a organizarse para propiciar sus intereses particulares. Por ello las asociaciones de profesores deben permitirse libremente.

[10] Las reglamentaciones que la institución establezca sobre el derecho de asociación de los miembros de la comunidad académica deben ser razonables, debiendo evitar particularmente la censura institucional. Esas reglamentaciones deben prohibir el discriminación racial o por condición social, sexo, color, origen o ideas políticas en las organizaciones universitarias.

3. Debido proceso de ley

[11] Los asuntos disciplinarios de la institución deben regirse por normas y procedimientos equitativos, establecidos en forma clara y precisa por los reglamentos correspondientes. No deben formularse cargos o querellas contra profesores o estu-

diantes sin antes realizar la debida investigación. Una vez radicados los cargos, el querellado debe ser notificado de forma fehaciente, dándosele suficiente oportunidad para preparar y contestar en su defensa. Debe proveerse la celebración de una vista para dilucidar los cargos, en la cual el querellado tenga la oportunidad de estar asistido de un consejero o asesor de su selección; y debe tener el derecho de testificar, presentar prueba a su favor y a con-trainterrogar a los testigos contrarios. La decisión que con relación a los cargos presentados debe hacerse sólo se sostendrá sobre la evidencia presentada en la vista. Las sanciones correspondientes a los cargos que fije la institución deben estar previamente determinadas, y deben basarse en las exigencias necesarias para mantener el orden y la buena marcha de la universidad.

[12] No deben decretarse suspensiones sumarias excepto mediante notificación de las razones para las mismas y bajo circunstancias excepcionales que envuelvan riesgos inminentes a la salud o seguridad de los miembros de la comunidad universitaria, la protección de la propiedad y la normalidad de las tareas institucionales.

Decretada la suspensión sumaria deben formularse los cargos y ventilarse los mismos dentro de un término razonable, sin dilación innecesaria.

[13] En la selección, promociones, licencias o destituciones al igual que en todos los demás aspectos del trato de profesores y estudiantes deben regir los criterios de idoneidad e igual trato. Las decisiones sobre admisión de estudiantes y de contratación de profesores, permanencia, ascensos, rangos, licencias y otras análogas deben excluir elementos ajenos al mérito o elegibilidad comprobados. Deben evitarse las arbitrariedades y las discriminaciones por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición socio-económica, e ideas políticas o religiosas.

4. Participación de profesores y estudiantes en el gobierno institucional

[14-16] El objetivo central que informa el principio de libertad académica es que los esfuerzos de los maestros por enseñar y de los estudiantes por aprender, y de unos y otros por buscar y expresar la verdad, puedan realizarse libremente, sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología, sin limitaciones que no sean las de las normas generalmente

aceptadas de responsabilidad académica. El logro de este objetivo requiere que se protejan adecuadamente los derechos señalados anteriormente. Su consecución exige además que se mantenga un clima de libertad y de respeto propio. A fin de crear un ambiente de tal naturaleza es necesario establecer, como complemento indispensable a la protección de los derechos ya mencionados, ciertos mecanismos mínimos de participación del claustro y el estudiantado en el gobierno de la universidad. Los profesores deben tener clara ingerencia en la decisión de los asuntos docentes, particularmente en relación a aquellas cuestiones que propiamente son de su competencia como, por ejemplo, la de determinar la orientación general de los programas de enseñanza e investigación de la institución. Igualmente, profesores y estudiantes deben intervenir en algún modo efectivo en la decisión de aquellos asuntos que les afectan íntimamente, por ejemplo, la de determinar las normas y procedimientos disciplinarios.

D. Consideraciones finales

[17] El historial jurisprudencial en lo que se refiere a la protección judicial de la libertad académica revela una tendencia clara en las actuaciones y actitudes de los tribunales. Con pocas excepciones, los foros judiciales no desean intervenir con los actos de instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas.³⁵ Esta renuencia a intervenir en las normas y procedimientos de la comunidad académica se debe en gran medida a que los tribunales, por admisión propia, estiman que no tienen la competencia necesaria para hacerlo.³⁶ Los tribunales han percibido el carácter especial de las complejas comunidades académicas y han reconocido la necesidad de la autonomía universitaria, al aceptar que ellos no constituyen siempre un foro adecuado para dilucidar las controversias que surgen en el mundo académico.

[18] La referida actitud de los tribunales, al igual que las razones en apoyo a esa actitud, que surgen del principio de autonomía universitaria, presentan el problema de cómo garantizar la vigencia efectiva de las normas y preceptos de libertad académica en las universidades privadas del país. Si la compulsión judicial

³⁵ Véanse *Expulsion of College and Professional Students*, 38 Notre Dame Law. 174 (1963); y *Private Government on the Campus*, 72 Yale L.J. 1362 (1963).

³⁶ *Goldberg v. Regents of the University of California*, 57 Cal. Rptr. 463 (1967). Véase además, *Zanders v. Louisiana State Board of Education*, 281 F.Supp. 749 (1968).

no puede ni debe ser la manera fundamental de proteger los derechos de los miembros de la comunidad académica, ¿qué remedios alternativos existen?

La respuesta a esta interrogante es que deben ser las propias universidades las que se ocupen de darle plena vigencia al principio de libertad académica. Ninguna universidad que merezca ese nombre descarga adecuadamente sus responsabilidades docentes y públicas si no protege bien los derechos inalienables de sus profesores y estudiantes. El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de California ha expresado esta idea con vivido dramatismo, al señalar que:

“ . . . A great university should not have to be dragged, kicking and screaming, into the decade of newly honed freedoms . . . ”.³⁷

La protección de la libertad académica debe ser encomienda de las propias universidades no sólo porque es su responsabilidad ineludible sino también porque es la manera más directa y efectiva de lograr dicho objetivo. Aun si los tribunales tuvieran el interés y la competencia para hacerlo, el alcance de su protección es limitado. La acción judicial se realiza dentro de los restrictivos confines del mecanismo institucional de un caso. Dicha acción judicial es ocasional y remedial, y no constituye un sustituto adecuado para el ejercicio institucional intenso, normal y cotidiano de la libertad académica, que es en última instancia la única garantía realmente efectiva de esa libertad.³⁸ Más aun, al dejar en manos de las propias universidades la protección y defensa de los derechos de profesores y estudiantes, éstas pueden desarrollar normas y procedimientos que se adapten a las circunstancias peculiares de las instituciones, quedando así salvaguardados la autonomía y el carácter especial de cada comunidad académica.

Si bien la implementación del principio de libertad académica debe dejarse a cada institución, como medida complementaria, deben desarrollarse los estímulos legislativos necesarios para asegurar el desempeño expedito de la responsabilidad universitaria. La pobre experiencia con la situación de la Universidad de Puerto Rico justifica el establecimiento de esos estímulos legislativos. La Ley

³⁷ Frank C. Newman, *The Berkeley Crisis*, 54 Calif. L. Rev. 118, 122 (1966).

³⁸ Para una sencilla elaboración de esta idea sobre cuál es la mejor defensa de los derechos civiles, véase Jaime B. Fuster, *Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puertorriqueño*, págs. 181-184, diciembre 1968, Comisión de Derechos Civiles, (1968-CDC-003E).

Universitaria de enero de 1966 no contiene sección alguna que proteja los derechos académicos de profesores y estudiantes. La Asamblea Legislativa dejó esa fundamental labor a las autoridades internas de la Universidad y al Consejo de Educación Superior.³⁹ A pesar de haber transcurrido casi cinco años desde que la Asamblea Legislativa le encomendó a las autoridades internas de la Universidad de Puerto Rico la obligación de señalar mediante reglamentación los derechos de profesores y estudiantes, todavía no se ha descargado enteramente dicha responsabilidad.⁴⁰

[19] Por las razones anteriores, esta Comisión de Derechos Civiles recomienda que mediante legislación a tales efectos, se le encomiende al Consejo de Educación Superior la designación de comisiones para la redacción de normas y procedimientos sobre libertad académica para cada una de las universidades privadas del país. Cada comisión deberá incluir personas que se hayan destacado en el estudio, defensa o divulgación de la libertad académica, y suficientes representantes de la institución afectada. Estas comisiones deberán rendir sus informes finales dentro de algún plazo de tiempo adecuado, fijado por ley taxativamente.

La Comisión de Derechos Civiles ofrece su cooperación a las universidades privadas para llevar a cabo actividades educativas que propendan a la comprensión de la libertad académica por parte de los universitarios y del público en general.

³⁹ Artículos 9-B y 10-B de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de enero de 1966 (18 L.P.R.A. secs. 608 y 609).

⁴⁰ El reglamento que define los derechos estudiantiles se terminó de redactar en agosto de 1969, tres años y medio después de haberse aprobado la ley, y luego de un período donde rigió en la Universidad de Puerto Rico una reglamentación provisional reprobada por esta Comisión de Derechos Civiles en su *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico, supra*. En la actualidad los profesores carecen de guías claras ya que todavía no se ha redactado el reglamento referente a los derechos de los profesores.

II. Análisis de la Situación Particular de las Universidades Privadas de Puerto Rico

A. Observaciones Generales

1. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica—Fallas en General

En ninguna de las universidades privadas de Puerto Rico se protegen adecuadamente todos los rasgos esenciales mínimos de la libertad académica; existen fallas en relación a, por lo menos, algunos aspectos de los derechos civiles de profesores y estudiantes, especialmente en el área del debido proceso de ley; carecen de normas adecuadas que satisfagan adecuadamente los principios generalmente aceptados de buena reglamentación y de procedimientos justos y razonables; y en todas prevalece una situación caracterizada por la vigencia de normas vagas e imprecisas que pretenden regular aspectos fundamentales de la vida institucional.

2. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica—Gobierno Institucional

El régimen de las universidades privadas tiende a ser paternalista y autoritario; el control y la dirección fundamental de los principales aspectos de la vida institucional, tanto administrativos como docentes, están en unas pocas manos; la participación de estudiantes y profesores en el gobierno institucional es generalmente exigua o inefectiva; y aun la comunicación entre los que gobiernan las instituciones y los miembros de la comunidad académica deja mucho que desear.

3. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica—Expresión Política

La mayoría, si no todas las universidades privadas, manifiesta un marcado discrimin contra la expresión política; se censuran vehementemente las discusiones sobre temas políticos; se prohíben las organizaciones políticas; y no se permiten las actividades con matices políticos, aunque no afecten el orden y la buena marcha institucional.

4. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Libertad Académica—Fallas en General

Deben tomarse medidas a fin de mejorar sustancialmente el clima que prevalece en las universidades privadas en relación a la libertad académica y las autoridades correspondientes tienen la responsabilidad ineludible de "crear un ambiente de 'justicia con derecho', de 'gobierno de leyes y no de hombres', eliminando los gestos de autoritarismo paternalista y otros abusos personales de la autoridad."

[1] Un examen cuidadoso de la situación particular de cada una de las universidades privadas de Puerto Rico revela que en ninguna de ellas se protegen adecuadamente todos los rasgos esenciales mínimos de la libertad académica. En todas las instituciones privadas de educación superior del país existen fallas en relación a, por lo menos, algunos aspectos de los derechos civiles de profesores y estudiantes. El problema común más serio se encuentra en el área del debido proceso de ley. Todas las universidades pri-

vadas en cuestión carecen de normas adecuadas, que satisfagan adecuadamente los principios generalmente aceptados de buena reglamentación y de procedimientos justos y razonables. En todas prevalece una situación caracterizada por la vigencia de normas vagas e imprecisas que pretenden regular aspectos fundamentales de la vida institucional. En algunos casos el problema se complica por la ausencia de normas; en otros por la aplicación de criterios y procedimientos indeseables y hasta arbitrarios.

[2] Otro defecto común a todas las universidades privadas se encuentra en lo relativo al gobierno institucional. El régimen de estas universidades tiende a ser paternalista y autoritario. El control y la dirección fundamental de los principales aspectos de la vida institucional, tanto administrativos como docentes, están en unas pocas manos. La participación de estudiantes y profesores en el gobierno institucional es generalmente exigua o inefectiva. Aun la comunicación entre los que gobiernan las instituciones y los miembros de la comunidad académica deja mucho que desear.

[3] Finalmente, la mayoría si no todas las universidades privadas manifiesta un marcado discrimen contra la expresión política. Se censuran vehementemente las discusiones sobre temas políticos. Se prohíben las organizaciones políticas, no se permiten las actividades con matices políticos, aunque no afecten el orden y la buena marcha institucional.

[4] Estas tres fallas generales, unidas a las otras limitaciones particulares que tienen las distintas universidades, evidencian una situación altamente indeseable en la educación superior privada de Puerto Rico. Deben tomarse medidas a fin de mejorar sustancialmente el clima que allí prevalece en relación a la libertad académica. Tal como se señaló en cuanto a la Universidad de Puerto Rico, las autoridades correspondientes tienen la responsabilidad ineludible de "crear un ambiente de 'justicia con derecho', de 'gobierno de leyes y no de hombres', eliminando los gestos de autoritarismo paternalista y otros abusos personales de la autoridad."⁴¹

⁴¹ *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico* (1967-CDC-006), *supra*, pág. 15 [pág. 307 del Tomo 1].

UNIVERSIDAD CATOLICA DE PUERTO RICO



B. Universidad Católica de Puerto Rico

1. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Gobierno Institucional

El régimen de gobierno de la Universidad Católica sigue el patrón de una estructura monárquica de tipo piramidal; se establece una serie de controles para mantener la autoridad en todo momento en el organismo supremo denominado Junta de Síndicos.

2. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Actividades Estudiantiles

Es deseable que la Universidad Católica varíe su actitud en cuanto a las actividades de los estudiantes y permita una mayor independencia en las organizaciones estudiantiles, que estimule un ejercicio responsable de los derechos de los estudiantes así como el crecimiento de éstos hacia una madurez ciudadana.

3. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Expresión Política

El criterio más saludable y el que debe adoptarse en la Universidad Católica es que "deben permitirse libremente las actividades de carácter político o partidista siempre que no alteren el orden ni interrumpen las labores universitarias" y "no debe existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse, las posiciones ideológicas a expresarse y el estilo de expresión, salvo las limitaciones legales permitidas constitucionalmente."

4. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Piquetes, Manifestaciones, Mítines o Demostraciones

La Universidad Católica, *Campus* de Ponce, debe considerar la deseabilidad de establecer reglas y normas razonables que a la vez que salvaguarden el orden y finalidad institucionales no prohíban absolutamente las actividades al aire libre de piquetes, marchas y demostraciones análogas.

5. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Uso de Altoparlantes

El uso de altoparlantes constituye una forma de amplificar la palabra natural a los fines de posibilitar una efectiva recepción del pensamiento enunciado, por eso las actividades a celebrarse en el *campus* de la Universidad Católica deben proveer para su uso cuando las circunstancias espaciales las requieran para una efectiva divulgación expresiva.

6. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Normas

Todo ciudadano tiene el derecho fundamental a conocer el verdadero alcance de las leyes y reglamentos que le afectan para así orientar su conducta dentro de esas normas, por eso la Universidad Católica debe redactar sus normas disciplinarias en forma más clara y precisa, ya que dejarlas como están lesiona el derecho de los estudiantes a un debido proceso de ley.

7. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Fraternidades y Sororidades

Las fraternidades y sororidades de la Universidad Católica deben tener el peso de la prueba para demostrar la ausencia de discrimen como requisito del reconocimiento oficial.

8. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Católica—Debido Proceso de Ley

No se establece ningún procedimiento adecuado en la Universidad Católica que contenga las normas fundamentales del debido proceso de ley, para los casos de acción disciplinaria cuando el castigo es menos que la suspensión por un semestre o la expulsión de la Universidad, por eso es conveniente que se establezca un sistema procesal uniforme, a menos que se enmiende el Reglamento para indicarse claramente cuáles faltas se consideran leves y conllevan sólo una amonestación o aviso oficial.

B. Universidad Católica de Puerto Rico

La Universidad Católica de Puerto Rico es una institución privada de alta enseñanza de tipo co-educacional, fundada en 1948 por la Iglesia Católica. Se afilió desde el principio a la Universidad Católica de América, radicada en Washington, D.C. y fue acreditada por el Consejo de Educación Superior en agosto de 1949 y por el Middle States Association of Colleges and Secondary Schools, en 1953, y posee una carta orgánica del "Board of Regents of the University of the State of New York."

La Universidad Católica ha experimentado un crecimiento vertiginoso, teniendo en la actualidad cerca de 7,000 estudiantes y centros de extensión en Aguadilla, Arecibo, Mayagüez, Caguas, Bayamón y Guayama. Comprende un colegio de artes y humanidades, uno de ciencias, otro de administración comercial, una escuela de pedagogía y una de derecho. Esta Universidad participa en los programas gubernamentales de ayuda económica para estudiantes que cursan estudios en instituciones privadas de educación su-

perior. Para el año 1968-69 la Universidad Católica tenía 771 estudiantes gozando del programa de becas auspiciado por asignaciones legislativas, y para el año 1969-70 un total de 980 estudiantes becados, con asignaciones de \$281,325.00 y \$383,600.00 respectivamente.

El programa de préstamos a estudiantes también ha beneficiado grandemente a los estudiantes de la Universidad Católica, habiéndose beneficiado de dichos préstamos para el año 1969-70 un total de 961 estudiantes con una cantidad total de \$928,865.00. Según la Guía del Estudiante de 1968 de dicho plantel, los objetivos de la Universidad Católica son los siguientes:

(1) Formar a los estudiantes de manera que lleguen a ser hombres moralmente buenos, intelectualmente hábiles y socialmente útiles.

(2) Preparar maestros capacitados para las escuelas del país y personal para las industrias de la Isla.

(3) Ofrecer cursos que sirvan de base a ulteriores estudios profesionales.

(4) Hacer líderes que pongan en práctica en la comunidad los ideales sociales católicos.

(5) Ser un centro de irradiación de la cultura católica en Puerto Rico.

La impresión inicial que derivamos de nuestras gestiones investigativas en la Universidad Católica es que hay muy poca o ninguna conciencia de derechos civiles tanto de parte de la facultad como del estudiantado, reflejada esta actitud en una apatía general y falta de interés por nuestra labor. Además de la reacción negativa que produjo nuestra investigación, basta señalar, a manera de ilustración las nociones sobre libertad académica expresadas por una profesora de matemáticas en su carta de 10 de septiembre de 1969, en contestación al cuestionario circulado por nosotros. Dice ella que en la Universidad Católica "hay completa libertad académica . . . ya que todo profesor debe saber su deber, o sea, qué cosas debe hablar y qué cosas debe callar por el bien del estudiante, de la institución y del suyo propio." En otro párrafo dice que "el profesor debe abstenerse de dar opiniones que puedan perjudicar el buen funcionamiento de la universidad, ya que a veces, la mente del estudiante no es tan clara para comprender las ideas de un profesor." Concluye, finalmente, "yo me siento satisfecha de las normas existentes en esta universidad debido a

que no me he puesto a cuestionarlas." Estas citas hablan por sí solas y huelgan comentarios adicionales sobre las mismas.

En su carta del 2 de octubre de 1969, otro profesor dice que la libertad académica en la Universidad Católica es "absoluta".

1. Gobierno de la Universidad Católica

[1] Pasando a un examen particular de la situación concreta de la Universidad Católica es menester señalar en primer lugar que el régimen de gobierno de dicha institución sigue el patrón de una estructura monárquica de tipo piramidal; se establece una serie de controles para mantener la autoridad en todo momento en el organismo supremo denominado Junta de Síndicos.

De conformidad con el Artículo V de los Estatutos, los poderes corporativos de la universidad están investidos en la Junta de Síndicos. Algunos de los principales deberes de la Junta aparecen enumerados en la Sección 4 de dicho Artículo.⁴² Una lectura de los mismos basta para comprender los enormes poderes de esta Junta, sobre todo, si se añade que, según el Artículo VIII el Senado Universitario está sujeto a ésta y es en la Junta donde residen en última instancia los poderes de la institución.

Esta Junta de Síndicos está compuesta de la siguiente forma:

- (1) El Representante de la Santa Sede para Puerto Rico, quien será su "Presidente Honorario".
- (2) El Arzobispo de San Juan, Presidente.
- (3) El Obispo de Ponce, Vicepresidente-Tesorero.
- (4) Los otros Obispos de las Diócesis de Puerto Rico.

⁴² "Sección 4. Los principales deberes de la Junta de Síndicos son:

- a. Nombrar el Rector de la Universidad, sujeto a la aprobación de la Santa Sede, de entre los candidatos propuestos por el Canciller y por el Senado.
- b. Abrir o clausurar escuelas, colegios, centros, institutos y las otras dependencias de la Universidad después de considerar las recomendaciones del Senado.
- c. Establecer normas para el gobierno externo de la Universidad.
- d. Recaudar fondos para fomentar el crecimiento y desarrollo de la Universidad.
- e. Establecer, luego de asesorarse debidamente, normas generales para la inversión cuidadosa, provechosa y sin riesgo de los fondos de la Universidad, y aprobar el presupuesto de la Universidad.
- f. Aprobar los sueldos de profesores y funcionarios según las normas de salario establecidas.
- g. Ratificar la concesión del rango de Catedrático.
- h. Ratificar los nombramientos de Vice-Rectores y decanos recomendados por el Rector.
- i. Nombrar aquellos comités de la Junta que considere útiles o necesarios y definir sus funciones y poderes.
- j. Visitar e inspeccionar las escuelas, colegios y otras dependencias de la Universidad."

(5) El Rector de la Universidad, Secretario.

(6) Otros miembros, nombrados por los anteriores.⁴³

Como puede verse, la Universidad Católica definitivamente está regida y controlada por la jerarquía de la Iglesia Católica en Puerto Rico. El único otro miembro de la Junta, fuera del Rector, es aquella persona que los Obispos mismos tengan a bien nombrar, la cual sirve por un término de cinco años, a menos que renuncie o sea relevada de su cargo por el voto de una mayoría de la Junta.

El Rector es nombrado por la Junta de Síndicos y forma parte de la misma. Este a su vez preside el Senado Universitario, en el cual participan en cierta forma los profesores de la Universidad. (Art. VIII, Sec. 8.) El Rector tiene derecho a vedar las decisiones de aquel Cuerpo.

El otro grupo esencial de la comunidad universitaria, el estudiantado, no tenía hasta recientemente representación oficial alguna en los organismos rectores de la institución. En el pasado año académico se les otorgó cierta participación en el Senado Académico, a petición del Consejo de Estudiantes.⁴⁴ Aparte de esa representación, la única otra ingerencia de los estudiantes en el gobierno de la Universidad Católica es la participación de los presidentes de los consejos de estudiantes, como miembros del Comité de Asuntos Estudiantiles, en aquellos casos de apelaciones de decisiones del Vice-Rector para Asuntos Estudiantiles, según se provee en el Artículo VIII, Sección 9(b)(8). Fuera de estas dos instancias, repetimos, el cuerpo de estudiantes en general no tiene ingerencia o participación alguna en cuanto al gobierno de la institución o a la discusión y decisión de los problemas que conciernen a la misma. Por el contrario, el único artículo en los Estatutos que habla de los estudiantes (Artículo XIV) dispone en su Sección 6 que: "los derechos, prerrogativas y deberes de los

⁴³ Al presente, la Junta de Síndicos, además de los Obispos señalados, tiene los siguientes miembros:

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| 1. Sr. Herman Ferré | 6. Dr. Rafael Picó |
| 2. Sr. José A. Ferré | 7. Sr. Alfonso Valdés |
| 3. Sr. Luis A. Ferré | 8. Sr. Edward Carry |
| 4. Sr. Thomas O'Brien | 9. Sr. Rafael Durand |
| 5. Dr. Teodoro Moscoso | 10. Sr. John F. Power |

⁴⁴ Recientemente el Consejo de Estudiantes de la Universidad Católica solicitó formalmente la representación estudiantil en el Senado Académico. En su reunión del 26 de febrero de 1970 dicho Senado aprobó una resolución admitiendo la representación estudiantil a razón de un estudiante por cada Colegio de la Universidad. Existen 5 colegios en la institución.

estudiantes serán establecidos en los manuales y reglamentos que aprueben los organismos universitarios autorizados.”

Los estudiantes resienten este tipo de organización y en las audiencias celebradas por la Comisión, expresaron su deseo de que la misma se democratice y se les dé participación. Por otro lado, esta estructura desentona con los conceptos de lo que debe ser una universidad católica, según lo esbozaron un grupo de expertos en el Seminario sobre el tema celebrado en Buga, Colombia, en febrero de 1967. El documento producido en dicho seminario se intitula “Misión de la Universidad Católica en América Latina” y fue adoptado y publicado por el CELAM (Conferencia Episcopal Latinoamericana). En su parte pertinente dice:

“La estructura de la Universidad debe también asegurar un diálogo vertical. Célula viva de la Universidad es el profesor-alumno y es fundamental que esta célula tenga debida representación en los organismos que orientan la marcha de la universidad. Concretamente esto supone que no pocas universidades deben cambiar su estructura de poder. *Todo monarquismo, sea estatal, eclesiástico o de cualquier otro género, contradice el ser mismo de la universidad.* Las autoridades universitarias han de representar verdaderamente las células vivas a las que nos hemos referido y, por lo mismo, ser elegidas por ellas.”⁴⁵

2. Aspecto de disciplina

El aspecto de disciplina en la Universidad Católica está estructurado desde un punto de vista paternalista,⁴⁶ apareciendo en la Guía del Estudiante una reclamación minuciosa y detallada de

⁴⁵ Es bueno señalar que el tema de la educación fue tratado en la Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano celebrado en Medellín, Colombia, en noviembre de 1968. En las conclusiones adoptadas por todos los obispos de Latinoamérica, incluyendo, por supuesto, los de Puerto Rico, se critica la educación universitaria católica por estar orientada hacia el mantenimiento de las estructuras sociales y económicas imperantes, por su ausencia de diálogo, falta de democracia y de reconocimiento al pluralismo humano. Se señala en la pág. 94, que:

“Para ello, la educación en todos sus niveles debe llegar a ser creadora, pues ha de anticipar el nuevo tipo de sociedad que buscamos en América Latina, debe basar sus esfuerzos en la personalización de las nuevas generaciones, profundizando la conciencia de su dignidad humana, favoreciendo su libre determinación y promoviendo su sentido comunitario.

Debe ser abierta al diálogo, para enriquecerse con los valores que la juventud intuye y descubre como valederos para el futuro y así promover la comprensión de los jóvenes entre sí y con los adultos.”

⁴⁶ Sobre este particular es significativo señalar que el concepto que tiene la administración de la Universidad Católica es en el sentido de que la Universidad “legalmente ocupa el lugar de los padres” y que, por eso, “el control de la institución debe estar en manos de la administración.” (Ver pág. 63, Guía del Estudiante.)

una serie de asuntos intrascendentes. Por ejemplo, en la pág. 16 de dicha Guía se dispone que los estudiantes tienen que asistir a clases regularmente y que los profesores deben pasar lista diariamente. Si un estudiante no asiste a clases el profesor le marca una ausencia, no importa la razón por la cual ha faltado. Cuando el estudiante exceda del número permitido de ausencias el profesor no le debe permitir volver a clases si no es con la autorización escrita del Decano, quien puede obligar al estudiante a darse de baja del curso. En ese mismo sentido, se establece que se considerarán "ausencias dobles" las faltas a clases en los días que precedan a un día de vacación. También, que llegar tarde a una clase equivale a "media ausencia" si la tardanza no excede los quince minutos y a ausencia completa si el estudiante llega después de los primeros quince minutos. (Ver pág. 16, Guía del Estudiante.)

Se dispone todo un procedimiento complicado para excusar los estudiantes del salón de clases cuando un profesor no ha comparecido, y se le requiere que todos firmen una hoja que habrán de obtener de las oficinas centrales de cada departamento. (Ver págs. 16 y 17, Guía del Estudiante.)

En la biblioteca se encuentran reservados e inaccesibles para los estudiantes, a menos que tengan un permiso expreso, todos los libros que están en el Índice de la Iglesia Católica,⁴⁷ limitándose considerablemente, de esa forma, el campo de investigación intelectual.

Se dispone que cuando algunos estudiantes se alojen en casas de hospedajes que radiquen en el pueblo, dichas casas de hospedajes "están todas bajo la autoridad de la Universidad" y "cualquier falta cometida en ellas se considerará como si la hubiesen cometido en la misma Universidad." (Ver pág. 32, Guía del Estudiante.) En ese sentido se prohíbe también que ningún grupo de estudiantes podrá organizar casas de hospedajes y que los estudiantes varones no pueden residir en casas de hospedajes donde también se hospeden señoritas estudiantes, irrespectivamente de las medidas disciplinarias que se encuentren en dichas casas.

Se reglamentan los juegos, el fumar, los vestidos, la modestia, la cortesía, los ruidos y hasta el número de bailes que se permiten. Finalmente, lo que a nuestro juicio constituye una norma muy lesiva a la dignidad humana, prohíbe terminantemente que "dos

⁴⁷ La Iglesia Católica en este tiempo se encuentra revisando el Índice de Libros Prohibidos. En tanto se realiza esta reevaluación, el mismo ha sido dejado en suspenso.

personas de distinto sexo estén dentro de un carro estacionado en el campus." (Pág. 40, Guía del Estudiante.) Es bueno señalar sobre esta disposición que los deponentes la usaron como claro ejemplo de las cosas en el Reglamento que requieren revisión urgente. En nuestra entrevista personal con el Padre Suriñach, Vicepresidente a cargo de Asuntos Estudiantiles, éste se mostró de acuerdo en que esa disposición debe ser eliminada.

3. Otras disposiciones específicas del Reglamento de Estudiantes, estatutos de la Universidad o actitudes administrativas inconsistentes con los rasgos esenciales de la libertad académica

(1) Según el Reglamento de Estudiantes, se permiten las organizaciones estudiantiles de carácter cultural, social, deportivo o religioso, pero están prohibidas las organizaciones políticas y aquellas otras cuyos propósitos sean contrarios a los objetivos de la Universidad Católica. Estas disposiciones del Reglamento como en las entrevistas personales que tuvimos con los directores de la Universidad, demuestran claramente que no se permite ningún tipo de actividad político-partidista y mucho menos que existan organizaciones de tal índole dentro del campus universitario. No hay una definición clara de qué se entiende por "organizaciones políticas". Por consiguiente, siempre queda de parte de la administración decidir cuando una organización es de tipo político dentro del alcance de la prohibición.

La disposición del Reglamento de Estudiantes sobre organizaciones estudiantiles restringe el derecho fundamental de libre asociación y constriñe innecesariamente un aspecto de la formación del estudiante para su responsabilidad ciudadana, el político.

(2) El Reglamento dispone, en los párrafos 8 y 9 del Capítulo sobre Organizaciones Estudiantiles (pág. 49 de la Guía del Estudiante) que "al terminar cada año académico, en el mes de mayo, las organizaciones estudiantiles deberán entregar en la oficina del Vicepresidente para Asuntos Estudiantiles, un informe detallado de las actividades que han llevado a cabo durante el año así como la lista de todos sus miembros" y que "toda organización estudiantil tendrá un moderador o consejero" que tendrá que ser un profesor de programa completo.

[2] Estos requisitos restringen la independencia de las actividades de los estudiantes y los somete a la constante supervisión de la administración. Se limita de esta forma la libertad de asociación y de acción de los estudiantes. Es deseable que la Universi-

dad Católica varíe esta actitud y permita una mayor independencia en las organizaciones estudiantiles, que estimule un ejercicio responsable de esos derechos de los estudiantes así como el crecimiento de éstos hacia una madurez ciudadana.

(3) Además de prohibirse las organizaciones de carácter político, se prohíben todas las actividades estudiantiles de tal índole, permitiéndose solamente las de tipo académico, cultural, social, deportivo o religioso. (Ver Guía del Estudiante, pág. 51.) Esta reglamentación limita la libertad de expresión y de acción que son derechos fundamentales de los ciudadanos. Obedece más bien a una actitud paternalista de excesiva protección para los estudiantes y a un temor a enfrentarse con situaciones que la administración pueda estimar como indeseable o fuera de su absoluto control.

La administración puso énfasis en nuestras entrevistas en que frecuentemente se celebran foros y conferencias sobre diversos temas, algunos de ellos políticos.⁴⁸ Por ejemplo, se señala que en

⁴⁸ La lista de actividades celebradas durante el año académico 1968-69 es la siguiente:

Octubre de 1968 Lunes 21 8:00 p.m.	Foro sobre Control de la Natalidad. Auspicia <i>Sororidad Mu Alpha Phi</i> .	S. de Conferencias
Martes 22 7:30 p.m.	Conferencia para parejas de novios: "Desarrollo de la Personalidad y el Amor", por el Padre Rovira. Auspicia el Círculo de Liturgia.	S. de Facultad
Miércoles 23 8:00 p.m.	Panel sobre "El Voto o la Huelga Electoral". Panelistas <i>Lcdo. Juan Mari Bras</i> y el <i>Lcdo. Baltazar Quiñones Elías</i> . Auspicia el Club de Ciencias Políticas.	S. de Conferencias
Lunes 20 8:00 p.m.	Conferencia sobre el voto a los 18 años, por el <i>Lcdo. Jorge Díaz Cruz</i> . Auspicia el Club de Ciencias Políticas.	S. de Conferencias
Noviembre de 1968 Miércoles 20 7:30 p.m.	"La Política en la Universidad". conferencia con <i>Alex W. Maldonado</i> y el <i>Dr. Manuel Maldonado Dennis</i> . Auspicia el Club de Ciencias Políticas.	S. de Conferencias
Jueves 21 7:30 p.m.	Panel sobre el Cine: ¿Cuánta restricción? ¿Cuánta libertad? Auspicia la <i>Sororidad Eta Gamma Delta</i> .	S. de Conferencias
Lunes 25 4:00 p.m.	Conferencia en torno al libro: "Psicoanálisis del Amor" por el <i>Padre Héctor Montes</i> . Auspicia Juventud Acción Católica.	S. de Conferencias

las pasadas elecciones todos los candidatos a gobernador dictaron conferencias en el recinto. Sostenemos que, aunque meritorio, esto es insuficiente, ya que todas son actividades controladas por la administración. Deben tener libertad los estudiantes para organizar sus propios actos, aunque sean políticos o religiosos, siempre que no se perturbe el orden del recinto.

[3] El Informe de Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico concluye, en la pág. 20 [pág. 312 del Tomo 1], que “deben permitirse libremente las actividades de carácter político o partidista siempre que no alteren el orden ni interrumpen las labores universitarias.” Señala, además, que “no debe existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse, las posiciones ideológicas a expresarse y el estilo de expresión, salvo las limitaciones legales permitidas constitucionalmente.” Estimamos que éste es el criterio más saludable y el que debe adoptarse en la Universidad Católica.

(4) No se permiten dentro del *campus* “los piquetes, manifestaciones, mítines o demostraciones.” Estas actividades de expresión han sido objeto de gran controversia por bastante tiempo, en cuanto a su ejercicio en la Universidad de Puerto Rico. Es sabido que estas formas de canalizar las libertades de expresión están protegidas constitucionalmente de reglamentaciones irrazonables por el Estado. Pero igualmente estas formas de expresión, realizadas particularmente en las vías públicas—calles y aceras, plazas y parques, y en terrenos tradicionalmente abiertos al público en general—se conciben dentro de circunstancias limitativas de

Año 1969 Febrero 11 8:00 p.m.	Conferencia sobre el centro puertorriqueño de la paz, por el <i>Padre Thomas Dorney, S.J.</i> Auspicia la <i>Fraternidad Chi Sigma Delta</i> y el Consejo de Estudiantes.	S. de Conferencias
Marzo 1969 Martes 18	Iniciación del Club de Ciencias Políticas. <i>Dr. Jorge Morales Yordan</i> habló sobre “La Actitud del Cristiano ante el Mundo de Hoy.”	S. de Facultad
Miércoles 19 7:00 p.m.	FORO: “Efectos de la participación de estudiantes en las justas intercolegiales.” <i>Lcdo. Ayoroa, Sr. Sambolín, Sr. González Pato, Sr. Fufi Santori, Sr. Varela y el Sr. Francisco Soto Respeto.</i> Auspicia la <i>Fraternidad Rho Omicron Rho.</i>	S. de Conferencias

necesidad y conveniencia públicas. De aquí que se justifiquen restricciones razonables a las mismas en términos de tiempo, lugar, número de participantes y otras circunstancias para protección del orden, seguridad, tranquilidad y movimiento de los diversos componentes humanos que se dan cita en torno a estas actividades.

Esta Comisión de Derechos Civiles reconoce las limitaciones jurídicas que rodean a estas actividades de expresión en los terrenos de instituciones como las aquí consideradas. La celebración de actividades de expresión al aire libre están condicionadas por concretas circunstancias de espacio en las inmediaciones de estructuras en las cuales se desarrolla la búsqueda y divulgación del conocimiento dentro del salón de clases. De ahí que estas actividades de expresión no sólo quedan subordinadas por consideraciones de orden, seguridad y tranquilidad generales, sino también por factores particulares que no interrumpan o alteren substancialmente el desenvolvimiento ordinario de las tareas educativas y administrativas.

[4] No obstante lo anterior, esta Comisión considera que en situaciones especiales estas demostraciones al aire libre pueden constituir la manera disponible más rápida y efectiva a los fines de exponer ideas, sostener causas o solicitar transformaciones en instituciones de genuino interés universitario. De aquí que entendemos que la Universidad Católica, *Campus* de Ponce, debe considerar la deseabilidad de establecer reglas y normas razonables que a la vez que salvaguarden el orden y finalidad institucionales no prohíban *absolutamente* las actividades al aire libre de piquetes, marchas y demostraciones análogas.

[5] (5) Se prohíbe el uso de altoparlantes en el *campus*, fuera de ciertos salones señalados. (Guía del Estudiante, pág. 51.) El uso de altoparlantes constituye una forma de amplificar la palabra natural a los fines de posibilitar una efectiva recepción del pensamiento enunciado. Las actividades a celebrarse en el *campus* universitario deben proveer para su uso cuando las circunstancias espaciales las requieran para una efectiva divulgación expresiva.⁴⁹

⁴⁹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, en *Mari Bras v. Casas*, 96 D.P.R. 15 (1968), que el derecho a la libre expresión conlleva la posibilidad de ser oído de manera efectiva incluso mediante el uso de altoparlantes. La Junta Estatal de Elecciones había confeccionado unas reglas para las entonces elecciones de 1964, entre las cuales, se prohibía "terminantemente el uso de altoparlantes el día de las elecciones en cualquier parte de Puerto Rico." Considerando la naturaleza absoluta de la prohibición, y apreciando que más bien se pretendía "silenciar la expresión, no por la selección del método que

(6) No se permiten "actos contra la Iglesia Católica o sus Jerarquías." Esta disposición, además de ser contraria a los principios de libre expresión, demuestra una actitud de intolerancia hacia otras ideas, planteamientos y críticas constructivas.

(7) Las normas disciplinarias están redactadas, muchas de ellas, en términos muy vagos e imprecisos, lo cual puede dar lugar a arbitrariedad en su aplicación por la administración. (Ver Guía del Estudiante, pág. 52.) Por ejemplo, se prohíbe "conducta ofensiva hacia profesores" (inciso 4); en el inciso 5 se habla de "conducta indecorosa"; en el inciso 10 se prohíbe la publicación de "material obsceno" o "atentatorio contra la integridad y el buen nombre de la Universidad Católica o de cualquiera de sus miembros"; en el 14 se habla de "faltas de carácter sexual". No se explica el sentido o alcance de ninguno de estos términos, quedando de parte de la administración su interpretación y aplicación.

[6] Entendemos que esta situación viola el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a conocer el verdadero alcance de las leyes y reglamentos que le afectan para así orientar su conducta dentro de esas normas. Ciertamente pueden redactarse estas normas en forma más clara y precisa, ya que dejarlas como están lesiona el derecho de los estudiantes a un debido proceso de ley.⁵⁰

[7] (8) Se permiten fraternidades y sororidades, algunas de las cuales alegadamente practican el discrimen racial.⁵¹

se utiliza para la diseminación, sino por el mensaje que se intenta diseminar", la Corte concluyó que esta restricción a la libre discusión sobre los asuntos de gobierno era irrazonable. Máxime si se consideran las particulares circunstancias que disponían los apelantes para exponer sus prédicas de abstención electoral. Sin embargo, de igual forma consignó que el uso de altoparlantes puede ser reglamentado razonablemente en términos de tiempo, lugar y volumen. Adviértase que tales criterios judiciales fueron expuestos ante la intervención estatal sobre actividades protegidas por los derechos de expresión, particularmente a realizarse en las vías públicas.

⁵⁰ Cf. *Benítez et al. v. Puerto Rico Junior College*, sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, Civil Núm. CS68-2894 (Daños y Perjuicios, apelación procedente de la Sala de Río Piedras del Tribunal de Distrito), de 19 de marzo de 1970.

⁵¹ Los directores de la institución tienen que mejorar sus esfuerzos para que las disposiciones reglamentarias sean eficaces. Las fraternidades y sororidades deben tener el peso de la prueba para demostrar la ausencia de discrimen como requisito del reconocimiento oficial. (Cf. *Informe al Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 1959-CDC-001, pág. 98 [pág. 105 del Tomo 1].)

Se deben preservar y fortalecer las actuales prohibiciones contra el discrimen racial y social en las organizaciones estudiantiles. El problema debe estar bajo continuo escrutinio de la comunidad universitaria. Las solicitudes de reconocimiento deben ser objeto de investigaciones rigurosas para evitar el discrimen. Las autoridades universitarias deben considerar cuidadosamente

[8] (9) No se establece ningún procedimiento adecuado que contenga las normas fundamentales del debido proceso de ley, para los casos de acción disciplinaria cuando el castigo es menos que la suspensión por un semestre o la expulsión de la Universidad. Para infracciones que conlleven a estos últimos castigos, el Reglamento de Estudiantes provee un procedimiento especial mediante el cual se le notifica al estudiante por escrito de los cargos, se le da oportunidad de contestarlos y tiene derecho a vista y presentar testigos a su favor y repreguntar testigos en su contra. (Véase Guía del Estudiante, pág. 53.)

Ahora bien, el propio Reglamento dispone que para infracciones que aparezcan sanciones menores meramente se le notifican los cargos y el estudiante entonces viene a una entrevista con el Vicepresidente para Asuntos Estudiantiles, quien le brinda la oportunidad de explicarse y le impone el castigo.

Este sistema adolece de la siguiente falla fundamental. No se establece en el Reglamento la pena o castigo que va aparejada con cada violación; aparentemente esto se deja a la discreción de la Administración, la cual puede imponer una amonestación, un aviso oficial, probatoria por un tiempo definido, suspensión por un período determinado y/o expulsión definitiva de la Universidad. En esas circunstancias, es conveniente que se establezca un sistema procesal uniforme, a menos que se enmiende el Reglamento para indicarse claramente cuáles faltas se consideran leves y conlleven sólo una amonestación o aviso oficial.

Por otro lado, no se reconoce el derecho del estudiante a estar representado por abogado ya que para la vista que se establece para los casos graves se dispone que el estudiante "podrá tener, si lo desea un profesor de tiempo completo, de su libre elección, como consejero", o sea, se limita su posibilidad de asesoramiento a los profesores de tiempo completo. (Véase Guía del Estudiante, pág. 54.) Esta disposición no le garantiza al estudiante su derecho de estar asistido de abogado en asuntos que pueden ser trascendentales en su vida.

Finalmente, se establece la anomalía que si el estudiante apela al Senado Universitario éste puede confirmar la decisión por mayoría

la evidencia, las conclusiones y las recomendaciones del Informe Preliminar de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes que investigó los medios de selección de miembros en las fraternidades y sororidades y otras sociedades. Este informe fue mimeografiado con fecha de 14 de marzo de 1966 y se preparó de acuerdo con la R. de la C. 109, por un comité que presidió el Hon. Manuel Méndez Ballester; cf. *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*, 1967-CDC-006, pág. 33 [pág. 324 del Tomo 1].

pero para revocarla tiene que ser con el voto de dos terceras partes de dicho Cuerpo, creándose así un desbalance injusto contra el apelante.

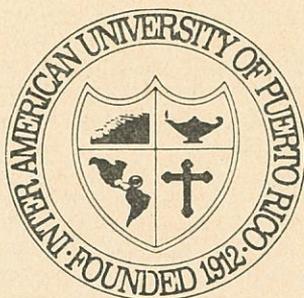
(10) Los estudiantes no tienen ingerencia o participación alguna en el proceso de enmienda del Reglamento de Estudiantes. Se dispone en el mismo que éste podrá ser enmendado por el Senado Universitario, "sujeto a la aprobación del Presidente de la Junta de Síndicos." Lo más que se le permite a los estudiantes es la posibilidad de "sugerir enmiendas". (Véase Guía del Estudiante, pág. 54.)

Estas disposiciones significan que el poder último de decidir lo que se incluye en el Reglamento y cómo debe enmendarse el mismo reside definitivamente en la Junta de Síndicos, que es el organismo que controla casi totalmente todo el poder institucional según ya hemos señalado anteriormente.

(11) El tratamiento que se le da en el Reglamento a los Consejos de Estudiantes tiene la misma orientación paternalista que el resto de la Universidad. Se indica en primer lugar que "legalmente la Universidad ocupa el lugar de los padres" por eso, "la autoridad y los poderes del consejo de estudiantes son, pues, delegados, vienen de arriba, de la Administración." (Véase Guía del Estudiante, pág. 63.) Para asegurar precisamente ese control, se establece que el Vicepresidente para Asuntos Estudiantiles "es el consejero nato del Consejo de Estudiantes; debe asistir a todas las reuniones y *aprobar sus decisiones*." (Véase Guía del Estudiante, pág. 64.)

En el Reglamento del Consejo de Estudiantes se dice que éste tiene "como norma invariable, absoluta independencia de todo cuanto implique tendencias político-partidistas" y que reconoce "como única y verdadera la Religión Católica, Apostólica y Romana." Ambas disposiciones no reflejan, necesariamente, el criterio de los estudiantes sino de la Administración que, como hemos dicho, es la que tiene el control sobre lo que aparece en el Reglamento.

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE
PUERTO RICO



Descripción del Sello de la Universidad Interamericana

The Seal of Inter American University contains four distinctive symbols reflecting its tradition and service.

The Lamp of Learning—Symbolizing the University's concern for and pursuit of academic excellence.

The Cross—A symbol of the University's strong Christian heritage and continuing Christian character.

The Americas—Symbolic of the University's location in bilingual, bi-cultural Puerto Rico, strategically situated between North and South America.

The Steps—Remaining from the first building constructed on the campus, they are a traditional symbol of a history going back to 1912.

C. La Universidad Interamericana de Puerto Rico

1. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Interamericana—Gobierno Institucional

La Junta de Síndicos y la presidencia de la Universidad Interamericana constituyen los niveles de mayor jerarquía y autoridad en la estructura organizativa y la ausencia de la debida comunicación entre la Junta y el claustro y el estudiantado se debe a que éstos carecen de una representación adecuada en la Junta; ello también explica parcialmente el desconocimiento por parte de la Junta de los problemas inmediatos de profesores y estudiantes.

2. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Interamericana—Libertad de Expresión y Asociación

La disposición del Reglamento de la facultad de la Universidad Interamericana que prohíbe la discusión de materias controversiales que sean irrelevantes al asunto bajo estudio en el salón de clases debe considerarse inadecuada, pues los esfuerzos de los profesores por encontrar y expre-

sar la verdad deben manifestarse sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología.

3. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Interamericana—Libertad de Expresión y Asociación

La disposición del Reglamento de la facultad de la Universidad Interamericana que se refiere a la libertad de expresión y asociación del profesor fuera del *campus* universitario, como ciudadano particular, es objetable, pues los profesores deben tener amplia libertad para participar en actividades fuera del ámbito universitario; su carácter como profesores supone respeto a la verdad y otros atributos de responsabilidad y moral, pero no pueden hacerse reglas específicas para ser sancionadas oficialmente, particularmente si éstas pueden tener el efecto de desalentar la participación del profesor en los asuntos propios de la ciudadanía.

4. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Interamericana—Debido Proceso de Ley

El Reglamento de la facultad de la Universidad Interamericana adolece de deficiencias procesales que afectan adversamente los derechos de los profesores, por ejemplo, el mencionado Reglamento señala que los profesores con permanencia sólo pueden ser destituidos por causa justificada o en circunstancias extraordinarias por exigencias presupuestarias, pero en ningún lugar se exponen las situaciones o se definen las razones que constituirían causa justificada para destitución, privando a los profesores de saber qué conducta puede dar lugar a la terminación de su permanencia académica.

5. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Interamericana—Actividades Estudiantiles

Aunque no existen en la Universidad Interamericana (1) un reglamento oficial en cuanto a organizaciones estudiantiles; (2) normas o guías sobre las publicaciones y otras comunicaciones escritas de los estudiantes; ni (3) un reglamento adecuado que regule satisfactoriamente la conducta estudiantil, la administración de la Universidad utiliza las normas y reglas contenidas en los manuales para sancionar dicha conducta estudiantil.

6. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Interamericana—Derechos de Profesores

Existen en la Universidad Interamericana problemas relacionados con la concesión de permanencia a los profesores de tarea completa y otras condiciones de trabajo en lo que se refiere a facilidades de vivienda y sueldos.

C. La Universidad Interamericana de Puerto Rico

La Universidad Interamericana fue establecida en el año 1912 por la Junta de Misiones del Hogar de la Iglesia Presbiteriana de los Estados Unidos de América. Hasta el año 1956 se le conocía como Instituto Politécnico de Puerto Rico. En sus principios formó parte del programa misionero que conducía la Junta en Puerto Rico y sus propósitos y objetivos fueron inminentemente de naturaleza religiosa según revela el Certificado de Incorporación del Instituto en el año 1920. En la actualidad, la matrícula de la Universidad Interamericana está mayormente compuesta por estudiantes que

profesan la religión Católica Romana.⁵² Aun cuando se ofrecen cursos de carácter religioso, nuestras investigaciones revelan que, en la actualidad, no existe un nexo significativo de carácter religioso entre la Universidad y la Iglesia Presbiteriana. Se puede clasificar como una Universidad no-sectaria.

No fue hasta el año 1921 que se ofrecieron en el Instituto Politécnico cursos de nivel universitario. Su primera clase graduanda recibió su grado en el año 1927 y fue acreditada por la "Middle States Association of Colleges and Secondary Schools" en el año 1944. Es de notarse que fue la primera institución de nivel superior en recibir acreditación por la Asociación fuera de los Estados Unidos de América.

La matrícula de la Universidad Interamericana ha aumentado de manera considerable en los últimos 20 años, de 537 en 1950 a 7,878 en 1968. Tiene dos *campuses* mayores en San Germán y Hato Rey, siendo este último de una matrícula mayor; cinco colegios regionales y seis programas de extensión en otras partes de Puerto Rico. Esta institución participa en los programas gubernamentales de ayuda económica para estudiantes que cursan educación superior. Para el año 1968-69 la Universidad Interamericana tenía 750 estudiantes gozando del programa de Becas auspiciado por asignaciones legislativas, y para el año 1969-70 alrededor de 800 estudiantes becados, con asignaciones de \$281,500 y \$375,000 (aproximadamente), respectivamente.

Los propósitos de la Universidad Interamericana son los siguientes:⁵³

- (1) Capacitar a los estudiantes para expresarse en por lo menos dos idiomas, inglés y español;
- (2) Proveer una oportunidad para que cada estudiante se familiarice con los principios generales de las ciencias naturales, las ciencias sociales y las humanidades;
- (3) Proveer un clima para el desarrollo moral en que los estudiantes acepten y observen la honradez intelectual, altas normas éticas y otros valores fundamentales;
- (4) Proveer una oportunidad para el desarrollo de habilidades útiles a través de la concentración del estudiante en una disciplina académica;

⁵² *Report of a Study in Depth of the Inter American University of Puerto Rico*, Tombllyn & Brown, Incorporated, New York, N.Y., 1965, pág. 75.

⁵³ No fue posible conseguir una constitución en el idioma español. Lo que sigue es nuestra propia traducción.

(5) Ayudar a cada estudiante en su desarrollo personal para aumentar la capacidad de resolver sus problemas particulares;

(6) Permitir al estudiante entenderse a sí mismo y efectuar decisiones responsables basadas en ese conocimiento propio;

(7) Permitir al estudiante adquirir los conocimientos suficientes de la cultura del Mundo Occidental para comprender y apreciar sus orígenes y tradiciones, sin olvidarse de las áreas político-culturales del mundo fuera de la civilización occidental.

1. *El gobierno de la Universidad Interamericana*

[1] La Junta de Síndicos, integrada por 34 miembros, y la presidencia de la Universidad constituyen los niveles de mayor jerarquía y autoridad en la estructura organizativa de la Universidad Interamericana. La información obtenida en nuestra investigación sugiere que estos dos organismos rectores dirigen la Universidad Interamericana sin la debida atención a los criterios, ideas y planteamientos de profesores y estudiantes.

Durante las vistas públicas hubo testimonio tanto del grupo estudiantil como de la facultad donde se reveló una marcada falta de comunicación entre esos grupos y la Junta de Síndicos. Ello se observó especialmente al surgir la huelga de estudiantes por razón del aumento de matrícula anunciada por la Universidad. Los esfuerzos de los estudiantes por reunirse con un comité de la Junta de Síndicos fue frustrante y sin éxito. Los deponentes expresaron que la actitud asumida por los miembros de la Junta fue una de paternalismo marcado y hasta de cierto desconocimiento del asunto en cuestión y de las verdaderas controversias envueltas. En parte, la ausencia de la debida comunicación entre la Junta de Síndicos y el claustro y el estudiantado se debe a que éstos carecen de una representación adecuada en la Junta de Síndicos. Ello también explica parcialmente el desconocimiento por parte de la Junta de Síndicos de los problemas inmediatos de profesores y estudiantes.⁵⁴

El testimonio de las personas que se expresaron en relación a la presidencia de la Universidad Interamericana fue unánime en cuanto a la alegada inconformidad de la comunidad académica con la política de puertas cerradas del Presidente que fue sustituido por el recién nombrado incumbente. La querrela principal fue en

⁵⁴ Véase: *Partners for Puerto Rico: A Survey of Private Higher Education*, Diciembre 1967, Consejo de Educación Superior, pág. 176.

el sentido de que el estudiantado y la facultad no tenían comunicación alguna con su Presidente.

La constitución de la Universidad Interamericana provee para la organización de un Senado Académico compuesto por miembros de la Facultad y Administración. Los estudiantes no tienen representación. Los Senadores son nominados en asamblea del claustro y electos por voto secreto. No se sigue el procedimiento de elección por departamentos, de suerte que es posible que algunos de los departamentos no estén representados.

Las ponencias de los diversos profesores en cuanto a la función del Senado Académico fueron negativas. La impresión fue de que no era un Cuerpo efectivo cuyas recomendaciones a la Junta de Síndicos o al Presidente tuvieran consideración. No parece tener autoridad alguna aun en asuntos exclusivamente académicos.

La falta de participación de los estudiantes en el gobierno de la Universidad Interamericana y la ausencia de comunicación con la administración de la institución son más graves que en el caso de los profesores. Se ha mencionado ya que el estudiantado no tiene representación oficial alguna ni en la Junta de Síndicos ni en el Senado Académico. Existe un Consejo de Estudiantes, pero éste, según testimonio de líderes estudiantiles, sufre de serios controles de parte de la Administración de la Universidad, particularmente en lo que se refiere a asuntos económicos. Por ejemplo, el Consejo de Estudiantes recibe una porción de dinero para sus actividades que se paga de los fondos obtenidos por concepto de matrícula. Cualquier desembolso en exceso de \$10 requiere la firma conjunta del Vicepresidente de Asuntos Estudiantiles o del Tesorero de la Universidad para la expedición del cheque. En una ocasión el Tesorero se negó a firmar un cheque para la adquisición de unos altoparlantes por entender que actividades que requieren altoparlantes debían canalizarse a través del Centro de Estudiantes.

No hay duda que el desembolso de fondos de los estudiantes confiados al Consejo debe tener cierta fiscalización por parte de la Administración para evitar un posible derroche o inversiones inútiles, pero se entiende que esa fiscalización no debe llegar al extremo de controlar o anular la actividad de ese grupo estudiantil.

La ausencia de medios y canales institucionales adecuados para la participación estudiantil se torna aun más grave si se considera que aun la participación informal y ocasional no tiene efecto alguno. El testimonio de los estudiantes en las audiencias de la Comisión

reflejan su claro sentir de que a pesar que todos los estudiantes expresan, según pueden, sus necesidades y preocupaciones a la Administración, ésta no se muestra receptiva ni interesada en los reclamos del estudiantado.

2. *Libertad de expresión y asociación*

El "Faculty Handbook" de la Universidad Interamericana del 15 de diciembre de 1968, expone a la pág. 9 lo relativo a la libertad de expresión y asociación a saber:

"The teacher is entitled to freedom in the classroom in discussing his subject but should be careful not to introduce into his teaching controversial matter which has no relation to his subject.

The college or university teacher is a citizen, a member of a learned profession, and an officer of an educational institution. When he speaks or writes as a citizen, he should be free from institutional censorship or discipline, but his special position in the community imposes special obligations. As a man of learning and an educational officer, he should remember that the public may judge his profession and his institution by his utterances. Hence, he should at all times be accurate, should exercise appropriate restraint, should show respect for the opinion of others, and should make every effort to indicate that he is not an institutional spokesman."

[2] La disposición anterior regula la libertad de expresión y asociación de la facultad en la Universidad Interamericana. Como puede observarse, se prohíbe la discusión de materias controversiales que sean irrelevantes al asunto bajo estudio en el salón de clases. La disposición en cuestión es ambigua ya que no define qué constituye una "materia controversial irrelevante" en determinada materia objeto de enseñanza, especialmente en las humanidades y las ciencias sociales. Su particular redacción puede tener efectos adversos sobre el derecho a la libre expresión de los profesores. Dicha disposición del Reglamento de la facultad de la Universidad Interamericana debe considerarse inadecuada, en la medida en que su pretendido contenido normativo difiera del precepto propio que hemos señalado anteriormente en lo que respecta a la libertad de cátedra de los profesores: que sus esfuerzos por encontrar y expresar la verdad deben manifestarse sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología.

[3] El segundo párrafo de la disposición transcrita se refiere a libertad de expresión y asociación del profesor fuera del *cam-*

pus universitario, como ciudadano particular. Esta parte del Reglamento de la facultad de la Universidad Interamericana también nos parece objetable. Según hemos señalado antes, los profesores deben tener amplia libertad para participar en actividades fuera del ámbito universitario. Su carácter como profesores supone respeto a la verdad y otros atributos de responsabilidad intelectual y moral, pero no pueden hacerse reglas específicas para ser sancionadas oficialmente, particularmente si éstas pueden tener el efecto de desalentar la participación del profesor en los asuntos propios de la ciudadanía.

Otra disposición del Reglamento de la facultad que estimamos inadecuada a la luz de las exigencias de la libertad de expresión es la referente a nombramientos. La disposición señala lo siguiente:

“Persons with academic and professional backgrounds are considered for faculty status at Inter American University solely on the basis of their individual qualifications and without regard to race, religious creed, color, national origin, ancestry.”

Como puede observarse, la enumeración de condiciones que no deben tomarse en cuenta al seleccionar la facultad excluye el importante factor de las ideas políticas del candidato.⁵⁵ Se intima que, al no mencionarse tal condición, podría ser considerada como criterio para seleccionar el personal docente de la institución.

La disposición en cuestión ha sido considerada por el Senado Académico de la Universidad, donde se ha solicitado que se incluya la condición “ideas políticas” en la lista de los factores que no deben tomarse en cuenta al seleccionar la facultad.⁵⁶ La referida propuesta de enmienda no ha sido derrotada por el Senado, pero tampoco ha sido aprobada, habiéndose dejado sobre la mesa, continuando así la posibilidad de que se rechace a una persona idónea para el cargo de profesor por razón de sus ideas políticas.

En relación a la disposición en cuestión también debe señalarse que uno de los profesores que comparecieron a las audiencias celebradas por la Comisión expresó haber sufrido un discrimen por razón de sus ideas políticas. La deponente señaló que su contrato

⁵⁵ Como puede notarse, también se excluye otra condición importante: el sexo del candidato. Ello levanta el problema de una posible falta de igual protección de ley.

⁵⁶ Se ha propuesto lo mismo en relación al factor “sexo”, habiendo tenido igual suerte que lo de “ideas políticas”.

no había sido renovado porque ella había expresado abiertamente su simpatía por la independencia de Puerto Rico, aclarando, sin embargo, que en ningún momento discutió su ideología política en su cátedra. Aunque un alto funcionario de la Universidad explicó que la terminación del contrato de la profesora obedeció exclusivamente a razones de índole económica, ella estaba convencida que la negativa a extenderse su contrato como profesora se debió a sus creencias políticas.

La actitud negativa en lo que se refiere a la expresión política se evidencia de manera palmaria en el caso de los estudiantes. El "Manual de Orientación de Organizaciones Estudiantiles" señala que:

"La Universidad Interamericana considera todas las actividades en el *campus*, sean éstas educativas, sociales o religiosas, como parte integral de la vida universitaria

No se permiten organizaciones con afiliación a grupos políticos externos."

Al establecer la política sobre organizaciones estudiantiles el Manual citado sólo incluye actividades educativas, sociales, o religiosas; excluye actividades de índole políticas. Por otro lado, prohíbe expresamente organizaciones que estén afiliadas a grupos políticos externos.

En las vistas celebradas por la Comisión, varios estudiantes ofrecieron testimonio que también sugiere el discrimen político. Uno de los que testificó relató un incidente en que se trató de incluir en una publicación estudiantil del Colegio Regional de Ponce un artículo que apareció en el semanario "Claridad", periódico de carácter político-partidista, negándose su publicación. Otro estudiante señaló la actitud negativa asumida por la Administración por razón de su participación en las demostraciones estudiantiles referentes al aumento de matrícula y por razón de sus preferencias político-partidistas.

3. Debido proceso de ley

[4] Un examen del Reglamento de la facultad revela claramente que éste adolece de deficiencias procesales que afectan adversamente los derechos de los profesores. Por ejemplo, el mencionado Reglamento ("Faculty Handbook") señala que los profesores con permanencia sólo pueden ser destituidos por causa justificada o en circunstancias extraordinarias por exigencias presupuestarias. Pero en ningún lugar se exponen las situaciones o se definen las

razones que constituirían causa justificada para destitución, privando a los profesores de saber qué conducta puede dar lugar a la terminación de su permanencia académica. Tampoco existe una reglamentación clara de la destitución por falta de fondos. Únicamente se señala que:

“Termination of a continuous appointment because of financial exigency should be demonstrably *bona fide*.”

Nada se señala sobre el procedimiento para este tipo de destitución, ni se le da oportunidad al profesor para rebatir la falta de fondos como razón para su separación.

En casos de destitución por causa, el Reglamento expone un procedimiento detallado que debe seguirse. Sin embargo, el derecho del profesor a una audiencia cuasi judicial en tales casos surge solamente “cuando los hechos están en disputa” (*where the facts are in dispute*). No se señala quién determinará cuándo los hechos están en disputa, o quién iniciará el proceso para determinar si los hechos están en disputa.

[5] Defectos de similar seriedad existen en relación a la reglamentación de los asuntos estudiantiles. Se debe notar, por ejemplo, que no existe un reglamento oficial en cuanto a organizaciones estudiantiles. Tampoco existen normas o guías sobre las publicaciones y otras comunicaciones escritas de los estudiantes.

Tampoco existe en la Universidad Interamericana un reglamento adecuado que regule satisfactoriamente la conducta estudiantil.⁵⁷ Todo lo que existe son unos manuales (“Handbooks”) que se distribuyen a los estudiantes y que contienen información general, incluyendo ciertas normas o guías cuyo origen o base reglamentaria no es clara. Por ejemplo, existen en esos manuales normas sobre la vestimenta de los estudiantes. La Decana Asociada de Estudiantes no pudo indicar a la Comisión de qué documentos oficiales procedían dichas normas. Sólo pudo expresar su opinión de que existían por tradición.

Las normas y reglas contenidas en los manuales no constituyen una verdadera reglamentación. No se señalan sanciones específicas para los casos cuando se violan dichas normas ni se indica el procedimiento a seguir para determinar la culpabilidad del supuesto violador.

⁵⁷ Según información que aparece en *El Mundo* de 21 de agosto de 1970 se comenzó una serie de audiencias públicas en dicha Universidad para estudiar un nuevo reglamento.

A pesar de todas las deficiencias de las mencionadas normas contenidas en los manuales, la administración de la Universidad Interamericana las utiliza para sancionar conducta estudiantil. Conviene ilustrar lo anterior con un ejemplo concreto: El Manual del Estudiante (pág. 43) prohíbe a las señoritas el uso de pantalones o *slacks* en el Centro de Estudiantes excepto cuando vayan o regresen de excursiones durante los fines de semanas. No es permitido durante los días de semana. Dos jóvenes estudiantes decidieron violar la disposición anterior para traer un caso de prueba. Se le informó a la Decana Asociada de Estudiantes que las señoritas irían al Centro Beverly en pantalones. Al llegar al Centro no se les permitió la entrada. Debido a su insistencia por entrar, las estudiantes fueron suspendidas por seis semanas. No se efectuó vista alguna ni se permitió apelación alguna de la decisión. La violación antes expuesta no está incluida entre las que tendrían como condena una suspensión (véase pág. 34 del Manual).

Independientemente de los méritos del abierto y premeditado ataque a una norma que las señoritas creyeron injusta, el caso refleja la imposición de una sanción no aplicable e improvisada al momento por la Administración y además una carencia del más elemental proceso de ley. Las violadoras no tuvieron oportunidad de exponer su caso y de establecer sus defensas y desconocían cuál sería la gravedad de su castigo. No hay duda que tanto las Reglas de Conducta, el procedimiento, y las sanciones deben ser objeto de un cuidadoso estudio y finalmente expresarse en documentos auténticos y claros.

Tampoco existen normas claras en lo que se refiere a la elección del Consejo de Estudiantes. Precisamente por la carencia de normas claras hubo una serie de incidentes durante el año académico 1967-68, por los cuales se destituyó al presidente electo del Consejo, sustituyéndosele por otro estudiante.

[6] Aparte del problema descrito anteriormente de falta de reglamentación adecuada de aspectos importantes de la convivencia académica, también existe evidencia de violaciones al debido proceso de ley en las actuaciones de altos funcionarios de la institución, y en ciertas prácticas administrativas que parecen prevalecer en la Universidad Interamericana. A la Comisión se le ofreció evidencia, por ejemplo, que sugiere que la Universidad favorece a los profesores que provienen del extranjero, ofreciéndoles mejores condiciones de trabajo que a los profesores puertorriqueños en lo

que se refiere a facilidades de vivienda, permanencia y sueldo. Por otro lado, parece existir entre muchos profesores, aun entre extranjeros, un ánimo de descontento porque entienden que la Universidad no ha cumplido las promesas hechas al otorgársele el contrato de trabajo.

El caso de una profesora que compareció a las audiencias de la Comisión viene al punto. La profesora fue contratada por dos años en la Escuela Graduada de Español con el fin de hacerla Jefe del Departamento de Educación. Al finalizar el primer año de su contrato, se le informó que el mismo no sería renovado para el año 1968-69, año comprendido en su contrato inicial. La terminación del contrato obedeció supuestamente a razones económicas. A la profesora envuelta no se le dio una notificación anticipada adecuada sobre la resolución del contrato, ni se explicó adecuadamente por qué las supuestas limitaciones presupuestarias no se previeron al ofrecérsele un contrato por dos años. Tampoco se le dio la oportunidad de cuestionar si la falta de fondos fue la verdadera razón por la cual se descontinuaron sus servicios.

También parecen existir problemas en relación a la concesión de permanencia. El Manual de la facultad señala que los profesores de tarea completa con rango de instructor obtienen la permanencia luego de un período probatorio de 7 años. Ello no obstante, en la práctica existen casos donde la permanencia se ha concedido al negociar el contrato de trabajo. El profesor por ejemplo, obtuvo su permanencia al aceptar la posición que ocupó al iniciar sus tareas en la Universidad Interamericana. Por otro lado, existen casos de profesores que han trabajado en la institución por muchos años continuos, sobrepasando el término probatorio, a quienes no se les ha concedido la permanencia.

Aparece en evidencia un documento que indica que hasta el 18 de junio de 1968 de alrededor de 252 profesores a tarea completa de la Universidad Interamericana, habían 26 de ellos con permanencia (16 puertorriqueños; 9 estadounidenses y 1 extranjero). Se recomendaron 15 puertorriqueños y 5 estadounidenses para la concesión de permanencia a la Junta de Síndicos durante el 1969.

Quizás la instancia que mejor demuestra el problema existente en la Universidad Interamericana en relación a la concesión de la permanencia es el caso de un profesor con doce (12) años en la Facultad, a quien no se le había otorgado la permanencia a la fecha de las vistas de la Comisión, a pesar de que no había evidencia de que dicho profesor fuese incompetente.

Otro ejemplo de violaciones a las normas de debido proceso de ley lo es el caso de un profesor destituido por razones de alegada depravación moral. El profesor ejercía una cátedra en el Departamento de Artes de la Universidad. Por algún tiempo existía la sospecha de que se estaban haciendo transacciones con drogas narcóticas y otros estupefacientes en el *campus*. El Dr. Lastra, Rector del *Campus* de San Germán, solicitó una investigación de la situación e invitó agentes del CIC al *campus*. Se asignó un agente encubierto al *campus* como estudiante, quien, eventualmente asistió a la clase de apreciación de arte del profesor.

En abril de 1968 (día 22 a las 12 m.) el agente encubierto, una vez fuera del salón de clases pero dentro del *campus*, convenció al profesor, según se alega en la acusación, a que le vendiera un bolso de \$5.00 de marihuana. La alegada transacción fue efectuada y se radicó una acusación el 2 de mayo de 1968, ya concluidas las clases por ese semestre.

Efectuado el arresto y fijada la fianza, el acusado fue ingresado por no tener fondos para prestar la fianza. Sin investigación previa por parte de la Administración de la Universidad y una vez hecho público el arresto, el Presidente Hoxeng anunció la creación de un comité de la facultad para que se tomara acción disciplinaria contra el profesor, todo sin vista previa para determinar la culpabilidad o inocencia del profesor. Nunca se celebró vista alguna en la institución en la cual el profesor pudiese exponer su caso. La esposa del profesor, en entrevista personal, indicó que la Administración había prohibido al profesorado contribuir o hacer colecta alguna para prestar la fianza impuesta al acusado para su libertad provisional.

El relato del caso anterior indica la falta de un procedimiento adecuado que tienda a proteger los derechos del profesorado. Al momento de la determinación no existía guía alguna por la cual la Administración universitaria pudiese de manera adecuada resolver la situación del profesor. El nombramiento de un comité disciplinario prejuzgó la inocencia del profesor haciendo caso omiso de su derecho a considerársele inocente hasta tanto fuese juzgado de la manera que expone la ley.

Para concluir, debe mencionarse un último tipo de problema relativo a los derechos de los estudiantes que salió a relucir tanto en las audiencias de la Comisión como en las entrevistas personales realizadas por nuestros investigadores. Aparentemente, no existen normas claras que regulen la integración de los dor-

ditorios de estudiantes. Ciertamente, no existen normas escritas sobre ello en los manuales de estudiantes. Ello es una de las razones que ha dado lugar a que algunas personas consideren que existe discriminación racial en el dormitorio de señoritas en el *campus* de San Germán.

PUERTO RICO JUNIOR COLLEGE



D. Puerto Rico Junior College

1. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Puerto Rico Junior College—Gobierno Institucional

El gobierno del Puerto Rico Junior College es esencialmente autoritario y paternalista, y la participación de profesores y estudiantes en los asuntos institucionales es muy limitada y poco efectiva; encontrándose en la actualidad la universidad en proceso de transición dirigida a institucionalizarse en forma más autónoma, con procedimientos y normas más objetivas.

2. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Puerto Rico Junior College—Libertad de Expresión y Asociación

La libertad de expresión de profesores y estudiantes está seriamente restringida, no sólo por las prohibiciones tajantes en contra de la expresión política sino también por las otras normas señaladas en las Secciones 16 y 17 del Artículo V de los Estatutos del Puerto Rico Junior College, las cuales proveen que un miembro de la facultad puede expresar su opinión libremente, dentro o fuera del salón de clase, pero únicamente sobre temas dentro del campo de conocimiento que enseña, y que los miembros de la facultad deben abstenerse de involucrar a la institución en política partidista, controversias fútiles o publicidad dañina.

3. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Puerto Rico Junior College—Libertad de Expresión y Asociación

Es objetable la disposición de los Estatutos del Puerto Rico Junior College que prohíbe que los miembros de la facultad critiquen públicamente las normas del Colegio sin antes enviar la crítica a la Presidenta y dejar pasar un tiempo razonable, pues dicha disposición establece un lamentable sistema de censura previa sobre las expresiones de los profesores.

4. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Puerto Rico Junior College—Derechos de Profesores

Los criterios y procedimientos para la renovación de contratos, expulsiones y despidos en el Puerto Rico Junior College no son enteramente

consistentes con los principios objetivos de idoneidad y mérito, y no proveen suficientes garantías para la seguridad del empleo de los profesores.

5. Colegios y Universidades—Universidades—Puerto Rico Junior College—Derechos de Profesores

El criterio de "lealtad" señalado por la dirección del Puerto Rico Junior College es inadecuado y objetable, y no conduce al desarrollo de un clima de libertad de pensamiento y de independencia de criterio que es indispensable para la vida de una institución educativa.

En 1949 se fundó el Puerto Rico Junior College, en Río Piedras, bajo la dirección de la Sra. Ana Méndez, su actual Presidenta. La institución ha crecido hasta tener una matrícula de sobre 3,000 estudiantes en tres recintos ubicados en Río Piedras, Cupey y Caguas. Fue el Puerto Rico Junior College donde por primera vez en Puerto Rico se implementó el sistema de la educación superior en programas de dos años. En la actualidad casi todas las instituciones de educación superior en Puerto Rico implementan programas parecidos.

El Puerto Rico Junior College está debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior (desde 1957) y por la Middle States Association of Colleges and Secondary Schools (desde 1959). Participa además en los programas de becas y ayuda económica a estudiantes auspiciadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recibe fondos y préstamos del gobierno federal por varios conceptos.⁵⁸ Para el año 1968-69, el Puerto Rico Junior College tenía 255 estudiantes gozando del programa de becas legislativas y para el año 1969-70 alrededor de 451 estudiantes becados, con asignaciones de \$158,025 y de \$203,000 (aproximadamente) respectivamente.

1. *Gobierno institucional*

La estructura legal del Puerto Rico Junior College ha sido recientemente modificada al convertirse en una fundación con fines no lucrativos, regida por una Junta de Síndicos. La Junta de Síndicos constituye además el organismo de más alta jerarquía del Puerto Rico Junior College entre cuyas facultades está la de nombrar la Presidenta del Colegio y aprobar los demás nombramientos hechos, así como la de aprobar los distintos reglamentos formulados en

⁵⁸ El Puerto Rico Junior College actualmente desarrolla una campaña para levantar unos 7 millones de dólares de los cuales espera recibir el cuarenta por ciento de fuentes gubernamentales.

otros niveles de la jerarquía del Colegio. La Presidenta del Colegio es la autoridad máxima en la estructura interna del Colegio. Con ella colaboran los miembros del Consejo Administrativo, compuesto por los principales oficiales administrativos del Puerto Rico Junior College así como por dos profesores, y el Presidente del Consejo de Estudiantes, quien puede ser invitado a participar en las reuniones. La función principal del Consejo Administrativo es de asesoramiento a la Presidenta. Existe además una Junta Académica, compuesta por los jefes de departamentos bajo la dirección del Vicepresidente del Colegio.

2. Reglamentación de la vida institucional

Los Estatutos del Colegio son las normas principales que rigen en el Puerto Rico Junior College. Fueron aprobados por la Junta de Síndicos el 27 de noviembre de 1968. Allí se especifican las distintas estructuras, jerarquías y cargos en el Puerto Rico Junior College. El Artículo V de los estatutos tiene que ver con la facultad.⁵⁹ La facultad tiene ciertos poderes legislativos indicados en dicho artículo, pero la Sección 4 del mismo artículo aclara que la Presidenta puede suspender la acción sobre cualquier medida aprobada por la facultad hasta que sea considerada por el Consejo Administrativo y la Junta de Síndicos. El Manual de la Facultad, según la Sección 6 del mismo artículo, es preparado por el Decano Académico y aprobado por el Consejo Administrativo. La facultad puede, en ciertas circunstancias y si lo recomienda la Junta Académica, prestar asesoramiento sobre materias específicas incluidas en el Manual de la facultad.

La Sección 16 de dicho artículo provee que un miembro de la facultad puede expresar su opinión libremente, dentro o fuera del salón de clase, pero únicamente sobre temas dentro del campo de conocimiento que enseña. Debe además especificar que su opinión es personal y no institucional.

La Sección 17 exige que los miembros de la facultad se abstengan de involucrar a la institución en política partidista, controversias fútiles o publicidad dañina. Así también prohíbe que critiquen públicamente las normas (*policies*) del Colegio sin antes

⁵⁹ En su ponencia ante la Comisión el Sr. Raúl L. Cotto Serrano, en aquel entonces miembro de la facultad del Puerto Rico Junior College, declaró que los Estatutos del Colegio no habían circulado ni entre los profesores ni los estudiantes del Puerto Rico Junior College en 26 de marzo de 1969. Lo mismo dijo el profesor José Juan Beauchamp, en 27 de marzo de 1969.

enviar la crítica a la Presidenta y dejar pasar un tiempo razonable.⁶⁰

La Sección 23 dispone que ningún miembro de la facultad tomará parte en trabajo o actividad alguna fuera del Colegio, aun cuando no interfiera con sus obligaciones en el Colegio, sin antes obtener el permiso de la Presidenta para tal trabajo.

La Sección 28 dispone que tanto el profesor que tenga el propósito de separarse del Colegio así como el Colegio, cuando tenga el propósito de no renovar el nombramiento de un profesor, deben dar aviso con por lo menos treinta (30) días antes de la expiración del término del contrato. Según la Sección 29, cuando se quiera despedir a un profesor antes de la expiración de dicho término, deberá avisársele por escrito, detallando los cargos y resumiendo la evidencia en su contra. Todo miembro de la facultad en tal caso tendrá además derecho a una vista ante la Junta Académica, a la cual podrá asistir acompañado por un asesor o consejero. Los procedimientos habidos durante la vista serán grabados en forma magnetofónica o estenográfica.

Tratándose de un profesor con permanencia, el despido tiene que ser por conducta seriamente perjudicial al Colegio mediante infracción de ley o violación de cánones de moralidad comúnmente aceptados, o por cualquier otra causa que la Junta de Síndicos estime válida (Sección 30).

El Artículo VI de los Estatutos del Colegio tiene que ver con los estudiantes. La Sección 2 de dicho artículo dispone que todo estudiante tendrá derecho a una vista ante el Comité de Disciplina antes de ser expulsado del Colegio. El estudiante podrá asistir a dicha vista acompañado por un consejero. El procedimiento disciplinario será formulado por el Consejo Administrativo con el asesoramiento del Consejo de Estudiantes. El árbitro final de todos los asuntos estudiantiles lo será el Consejo Administrativo.

Debe señalarse además que cualquier estudiante o empleado del Colegio puede ser expulsado o despedido del Colegio, previo aviso y oportunidad de ser oído, por participar en violencia o disturbios en otras instituciones de educación superior (Artículo IX, Sección 2).

Desde 1969, el Puerto Rico Junior College tiene un Reglamento sobre Rango, Permanencia, Compensación y Promoción Acadé-

⁶⁰ En su ponencia ante la Comisión el Profesor Raúl L. Cotto Serrano especuló que su comparecencia ante la Comisión podría constituir una violación a dicha sección.

mica de la Facultad. Desde 1968 tiene un Reglamento de la Asociación de Estudiantes. El Reglamento de Rango, Permanencia, Compensación y Promoción Académica sigue las pautas de los que se encuentran en otras instituciones dentro y fuera de Puerto Rico. El Reglamento de la Asociación de Estudiantes se limita a establecer las estructuras de las organizaciones estudiantiles y se abstiene de reglamentar la conducta, salvo para indicar que agrupaciones de estudiantes *bona fide* podrán circular periódicos, revistas u hojas y fijar avisos en el Colegio con previa autorización de la Decana de Estudiantes. El Consejo de Estudiantes para el cual se provee en el Reglamento no lo elige directamente el estudiantado, sino que lo eligen delegados, a su vez elegidos por grupos de estudiantes.

3. *Práctica institucional relativa a la libertad académica*

Ante la Comisión testificaron cinco personas sobre el Puerto Rico Junior College. Tres de ellas fueron una vez profesores del Colegio y dos eran y son los oficiales administrativos de mayor jerarquía del Colegio.⁶¹ Los tres profesores que testificaron ante la Comisión aseguraron que no recibieron el aviso que dispone la Sección 28 del Artículo V de los Estatutos del Colegio, antes de dejárseles cesantes.

En el caso del profesor Cotto Serrano, éste declaró que el día 19 de mayo de 1969, doce (12) días antes de la expiración de su contrato para ese año escolar fue notificado por la Presidenta del Colegio que su contrato no sería renovado por haber sido él "desleal" a la institución. La deslealtad consistía en que el señor Cotto Serrano había estado en simpatía con estudiantes que protestaron en el Colegio.

La Sra. Sylvia Mulling de Maldonado testificó que tampoco recibió notificación sobre la renovación de su contrato para el año 1969-70. Declaró además que la Presidenta del Colegio le indicó, después de ofrecer otras razones, que su contrato no sería renovado porque el esposo de la señora Mulling de Maldonado había representado, en una acción judicial contra la institución,

⁶¹ Los señores Raúl L. Cotto Serrano y Juan J. Beauchamp eran aún, al momento de testificar, profesores del Puerto Rico Junior College. La Sra. Sylvia Mulling de Maldonado había cesado como profesora del Puerto Rico Junior College al momento de testificar ante la Comisión. La Sra. Ana G. Méndez y el Lic. Juan M. García Passalacqua era y son, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Puerto Rico Junior College. El licenciado García es además Asesor Legal del Colegio.

a ciertos estudiantes que habían sido disciplinados por las autoridades del Colegio. Declaró la señora Mulling de Maldonado que nunca había recibido quejas sobre su efectividad como maestra, que su preparación académica estaba a la par con la de muchos otros miembros de la facultad de Puerto Rico Junior College, que ejercía su cátedra fuera del recinto donde ocurrieron los sucesos que motivaron la intervención de su esposo como abogado, que nunca había participado en protestas o en actividades políticas en el Colegio y que nunca había hablado de política en el Colegio dentro o fuera del salón de clase.

La Sra. Ana G. Méndez, Presidenta del Puerto Rico Junior College, al ser interrogada por la Comisión, no negó las aseveraciones de la señora Mulling de Maldonado y explicó que constituye deslealtad a la institución que el esposo de una profesora instigara a los estudiantes del Colegio a no asistir a una vista administrativa y luego iniciar una acción judicial contra el Colegio.⁶² El ambiente familiar de la institución, declaró, hace intolerable que permanezca en la institución una profesora cuyo marido haya actuado en forma semejante. El Lic. Juan Manuel García Passalacqua, Vicepresidente y Asesor Legal del Puerto Rico Junior College, declaró sobre las actuaciones del licenciado Maldonado pero admitió que la esposa de éste, la señora Mulling de Maldonado, no participó en dichas actuaciones.

La Presidenta del Colegio recalcó en su ponencia que uno de los principios fundamentales del Puerto Rico Junior College, desde su fundación, es la abstención de las luchas políticas. Para dar efectividad a este principio, se prohíben las organizaciones con fines políticos, las actividades políticas, las hojas de contenido político y las reuniones de carácter político. Así también se prohíbe la afiliación activa a organismos políticos de los funcionarios administrativos del Colegio.

Declaró también la Presidenta del Puerto Rico Junior College que la filosofía institucional del Puerto Rico Junior College en cuanto a la facultad puede resumirse en lealtad a la institución. El que difiere de las normas institucionales no tiene cabida en el Colegio. Según su criterio, el carácter privado de la institución

⁶² La acción judicial a que se refiere, es la comentada en la primera parte de este informe, *Colón Torres, et al. v. Puerto Rico Junior College et al.*, Civ. Núm. 144-69 en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Aparece publicada la opinión del Tribunal en 298 F.Supp. 438 (1960).

garantiza que los que pertenezcan a la institución coincidan en su filosofía.⁶³

4. *Evaluación de la libertad académica en el Puerto Rico Junior College*

[1-3] Es evidente de las descripciones anteriores que existen serios problemas en el Puerto Rico College relativos a la protección y ejercicio adecuado de la libertad académica. Reconocemos que se trata de una institución creada principalmente por una persona, que en el pasado funcionaba como parte y familia de ella y que en la actualidad se encuentra en proceso de transición dirigida a institucionalizarse en forma más autónoma, con procedimientos y normas más objetivas.

Como puede notarse, el gobierno del Puerto Rico Junior College es esencialmente autoritario y paternalista, y la participación de profesores y estudiantes en los asuntos institucionales es muy limitada y poco efectiva. La libertad de expresión de profesores y estudiantes está seriamente restringida, no sólo por las prohibiciones tajantes en contra de la expresión política sino también por las otras normas señaladas en las Secciones 16 y 17 del Artículo V de los Estatutos del Colegio. La disposición que limita la libertad de cátedra y el derecho del profesor a expresarse fuera del salón de clase a temas dentro del campo de conocimiento del profesor es claramente objetable. Lo mismo debe decirse de la disposición que regula la crítica pública de la institución, que establece un lamentable sistema de censura previa sobre las expresiones de los profesores.

También existen serios problemas en relación a la reglamentación de la institución, que no está a tono con los principios del debido proceso de ley en varios aspectos importantes. Aparte de la vaguedad de varias de las disposiciones reglamentarias, existen otras que dejan demasiada discreción en manos de las autoridades del Colegio, abriendo las puertas a la arbitrariedad. Tal es el caso, por ejemplo, de la Sección 23 sobre actividades de profesores que requieren la aprobación de la Presidenta, y de la Sección 30 sobre despido de profesores con permanencia. Por otro lado, hay evi-

⁶³ El Vicepresidente y Asesor Legal del Puerto Rico Junior College, en artículos publicados por la prensa ha insistido en el derecho de la institución privada de educación superior de imponer cualesquiera restricciones sobre las actividades y conducta de quienes en ella conviven. La relación, argumenta, es contractual. Quien no desee aceptar las restricciones impuestas está en libertad de no ingresar. Véase, *The San Juan Star*; 10 de septiembre de 1969 y 9 de diciembre de 1969.

dencia de que ciertas disposiciones relativamente claras de los reglamentos no han sido cumplidas siempre por las autoridades del Puerto Rico Junior College, como por ejemplo, la del aviso previo de 30 días antes de no renovar el contrato de un profesor.

[4, 5] Debe señalarse para concluir que los criterios y procedimientos para la renovación de contratos, expulsiones y despidos no son enteramente consistentes con los principios objetivos de idoneidad y mérito, y no proveen suficientes garantías para la seguridad del empleo de los profesores. El criterio de "lealtad" señalado por la dirección de la institución es inadecuado y objetable, y no conduce al desarrollo de un clima de libertad de pensamiento y de independencia de criterio que es indispensable para la vida de una institución educativa.

COLEGIO UNIVERSITARIO
DEL
SAGRADO CORAZON



E. Colegio Universitario del Sagrado Corazón

1. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Colegio Universitario del Sagrado Corazón—Debido Proceso de Ley

La disposición de los Estatutos del Colegio Universitario del Sagrado Corazón que provee para la expulsión sin previa vista de cualquier miembro de la facultad que cometa una falta grave "a la doctrina o moral católica" viola los requisitos mínimos de un procedimiento justo e imparcial.

2. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Colegio Universitario del Sagrado Corazón—Participación de Profesores y Estudiantes

La participación de profesores y estudiantes en los asuntos institucionales del Colegio Universitario del Sagrado Corazón puede mejorarse sustancialmente, sobre todo porque aún persiste en el Colegio una actitud paternalista en el trato con los estudiantes y un régimen de gobierno institucional que concentra el poder en unas pocas manos.

El Colegio Universitario del Sagrado Corazón comenzó a operar en el 1955, aunque ya desde el 1880 existía el Colegio del Sagrado Corazón al nivel primario y secundario. Desde 1950 el Colegio Universitario del Sagrado Corazón está acreditado por la Middle States Association of Colleges and Secondary Schools, además de estar acreditado por el Consejo Superior de Enseñanza, hoy Consejo de Educación Superior. El Colegio Universitario del Sagrado Corazón limita sus ofrecimientos a cursos de artes liberales a un número relativamente pequeño de estudiantes, de los cuales una

cuarta parte, aproximadamente, son internas, es decir residentes en el recinto colegial durante el año académico.

El Colegio Universitario del Sagrado Corazón costea sus gastos de funcionamiento mayormente a base de la matrícula que pagan los estudiantes (unos \$750 al año). El 30 ó 40 por ciento de los fondos provienen de fuentes gubernamentales en forma de becas y préstamos a estudiantes y donativos federales directos. Las donaciones privadas representan una pequeña fracción de los ingresos del colegio. El Colegio Universitario del Sagrado Corazón también ha recibido donaciones y préstamos del gobierno federal para su programa de construcción, el cual incluye una moderna biblioteca recientemente inaugurada.⁶⁴ Para el año 1968-69, esta institución tenía 68 estudiantes gozando del programa de becas legislativo y para el año 1969-70 alrededor de 97 estudiantes becados, con asignaciones de \$29,100 y de \$41,000 (aproximadamente) respectivamente.

El Colegio Universitario del Sagrado Corazón es una institución católica fundada bajo los auspicios de la Sociedad del Sagrado Corazón, una orden religiosa.⁶⁵ El Colegio Universitario del Sagrado Corazón admite únicamente mujeres, a la fecha de nuestra investigación.

1. Gobierno institucional

Durante las vistas públicas celebradas en la institución el día 22 de enero de 1970, a la cual acudieron a testificar catorce (14) personas, se hizo obvio que el Colegio Universitario del Sagrado Corazón está sufriendo cambios institucionales importantes. Desde agosto de 1969, por ejemplo, la Junta de Síndicos está compuesta por catorce (14) seculares y nueve (9) religiosas mientras que anteriormente estaba compuesta totalmente de religiosas. También notamos que varias estructuras administrativas nuevas habían sido creadas, muchas de ellas con participación de los estudiantes y

⁶⁴ Es dato curioso e interesante que el original edificio del Colegio de las Madres del Sagrado Corazón en Santurce fue construido en gran parte con más de noventa mil pesos provenientes del erario público a través de la Lotería de Puerto Rico. Véase, Antonio Cuesta Mendoza, *Historia de la Educación en el Puerto Rico Colonial*, Vol. II, págs. 161-162 (Santo Domingo, 1948).

⁶⁵ En la Introducción a los Estatutos de la Facultad del Colegio Universitario del Sagrado Corazón se dice que el Colegio es "propiedad de y manejado por" la Sociedad del Sagrado Corazón. Los nuevos artículos de incorporación del Colegio Universitario del Sagrado Corazón, radicados el 13 de junio de 1969, no hacen mención de la relación con la Sociedad del Sagrado Corazón ni a los fines religiosos de la institución mencionados en la Introducción a los Estatutos de la Facultad.

miembros de la facultad. Como es de esperarse, muchas de estas estructuras aún no funcionan del todo eficientemente y muchas veces el ámbito de sus funciones y poderes no es claro. Se nota, además, cierta ambivalencia en la creación de estas estructuras. Hay una clara intención de dar mayor participación y responsabilidad a estudiantes y profesores y por otro lado persiste la práctica anterior de mantener el poder efectivo en manos de las religiosas miembros de la administración.

Así por ejemplo, existe una Junta Administrativa en la cual participan miembros de la administración, la facultad, la Asociación de Ex-Alumnos y los estudiantes. La Junta, sin embargo, no tiene poderes efectivos, los cuales residen en la directiva de administración, compuesta de religiosas. Las funciones de la Junta Administrativa son mayormente de información y asesoramiento. Existe una Junta Académica compuesta de cinco (5) miembros de la facultad y administración y estudiantes. La decisión final en asuntos académicos es de la Presidencia del Colegio. Para resolver asuntos disciplinarios existe un Tribunal de Disciplina compuesto por seis (6) estudiantes de los cuales cinco (5) tienen voto y seis (6) miembros de la facultad y administración. La decisión del Tribunal puede ser modificada y revocada por la Presidenta.

2. *Reglamentación de la vida institucional*

[1] Existen en el Colegio Universitario del Sagrado Corazón normas escritas para regir los distintos aspectos de la vida académica, aunque estas normas también se encuentran en proceso de revisión y modificación. Los Estatutos de la Facultad vigentes, por ejemplo, fueron aprobados en 1950 y revisados en 1954. En 1967 se prepararon estatutos enmendados, pero nunca han sido aprobados. Los estatutos vigentes contienen varias disposiciones que merecen cambiarse o eliminarse. Así, por ejemplo, la disposición que provee para la expulsión sin previa vista de cualquier miembro de la facultad que cometa una falta grave "a la doctrina o moral católica" viola los requisitos mínimos de un procedimiento justo e imparcial. También deben modificarse los estatutos para reflejar la nueva tendencia liberalizadora que se nota en el Colegio Universitario del Sagrado Corazón en los últimos años.⁶⁶

⁶⁶ Recomendamos al Colegio Universitario del Sagrado Corazón el estudio del informe preparado por el renombrado profesor Walter Gelhorn, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia, en colaboración con R. Kent Greenawalt titulado *An Independent Fordham? A Choice for Catholic Higher Education*, October 1969. Fordham University, Bronx, New York. Financiado por un

Para regir la vida estudiantil existe un Manual de Estudiantes, formulado originalmente en 1942, y revisado periódicamente. En la actualidad sigue en forma experimental y no ha sido aprobado por el estudiantado para luego ser aprobado finalmente por la Presidenta del Colegio. El Manual no es un reglamento estudiantil, sino más bien una guía para los estudiantes conocer las normas aceptables sobre cómo vestir, dónde fumar y otros detalles minuciosos de la vida diaria. Las internas especialmente están sujetas a una multiplicidad de reglas de ese tipo. A pesar de contener tanto detalle, sin embargo, el manual es impreciso sobre asuntos propios de un reglamento. Por ejemplo, el Manual no detalla cuáles penalidades puede imponer el Tribunal de Disciplina por cuáles infracciones. La Administración del Colegio Universitario del Sagrado Corazón actúa claramente *in loco parentis* sobre las estudiantes, particularmente las internas.⁶⁷

3. Evaluación de la libertad académica en el Colegio Universitario del Sagrado Corazón

[2] A pesar de que se nota un encomiable esfuerzo por mejorar la institución en lo que se refiere a los derechos civiles de profesores y estudiantes, el Colegio Universitario del Sagrado Corazón adolece todavía de algunas fallas serias en lo que se refiere a la protección y ejercicio adecuado de la libertad académica. Según se intimó anteriormente, la participación de profesores y estudiantes en los asuntos institucionales puede mejorarse sustancialmente sobre todo porque aún persiste en el Colegio una actitud paternalista en el trato con los estudiantes y un régimen de gobierno institucional que concentra el poder en unas pocas manos. La facultad no constituye un grupo de gran peso en la vida institucional del Colegio Universitario del Sagrado Corazón.⁶⁸

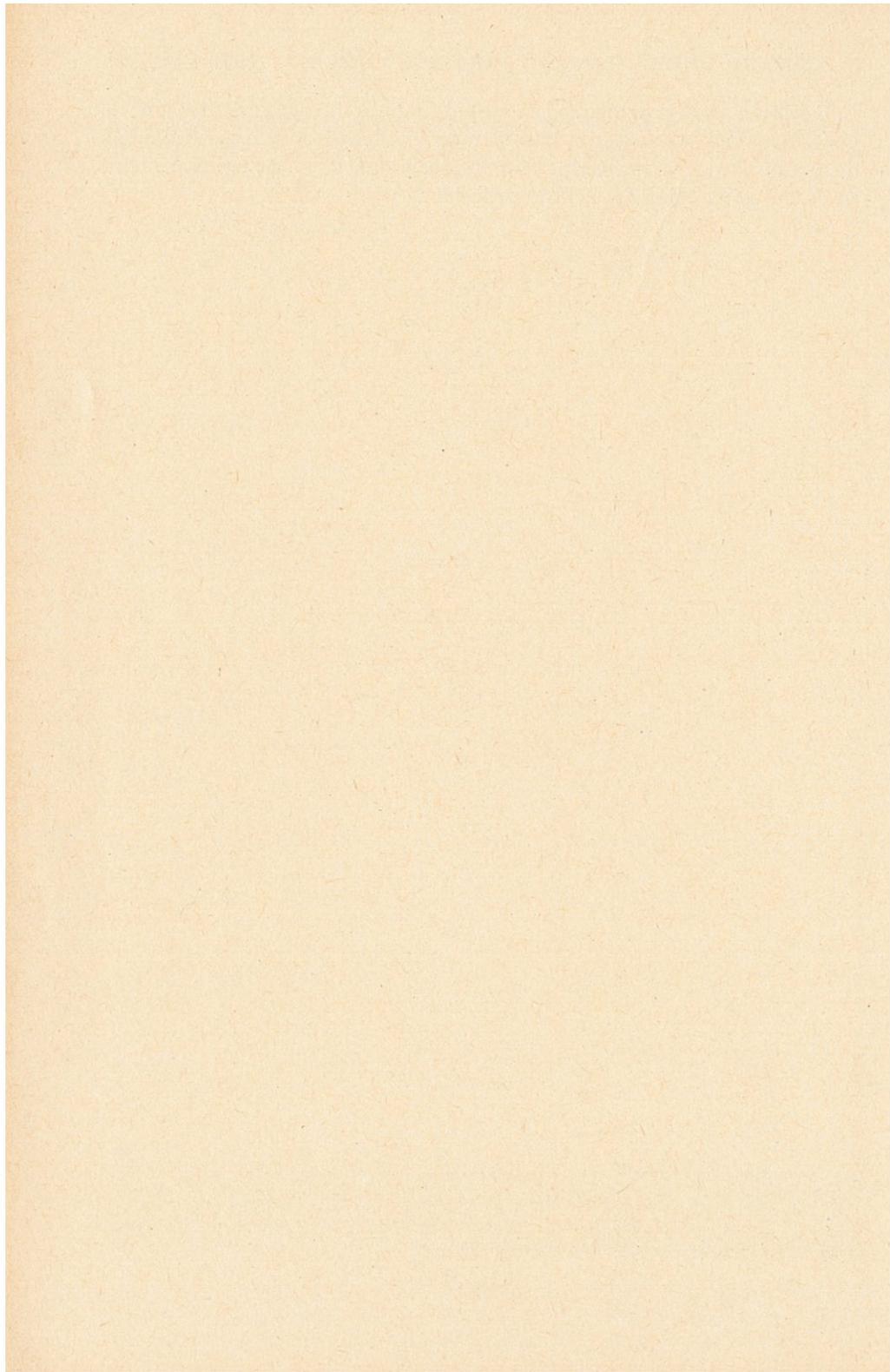
donativo de The P. & P. Gerli Foundation, este informe estudia, desde el punto de vista constitucional, como Fordham, una universidad católica, puede obtener ayuda gubernamental y modificar muchas de sus normas, sin perder su identidad peculiar.

⁶⁷ Ejemplo de esto es un incidente narrado por una de las deponentes en la vista pública celebrada en la institución. Por la falta cometida por alguna persona en relación al uso del ascensor en el dormitorio, la administración penalizó a todas las estudiantes, prohibiéndoles el uso del ascensor. "Pagan justos por pecadores", fue como lo caracterizó la deponente. La administración sustituyó un castigo general por el proceso de investigar y juzgar el único infractor de la regla.

⁶⁸ Debe reconocerse que existen circunstancias especiales en el caso del Colegio Universitario del Sagrado Corazón que afectan particularmente la situación relativa a la libertad académica. Así pues, el paternalismo hacia los estudiantes en parte se debe a que los padres de las estudiantes las han

También debe mejorarse sustancialmente la reglamentación de la institución. Algunas de las normas existentes sobre los derechos de profesores y estudiantes son inadecuadas y no responden siempre a las exigencias del debido proceso de ley.

enviado allí precisamente por la supervisión *in loco parentis* que allí reciben. Igualmente, la poca participación de la facultad se debe a que el Colegio Universitario del Sagrado Corazón es también una comunidad religiosa, a la cual no están integrados los profesores laicos, la mayor parte de los cuales trabajan solamente a base de tarea parcial.



UNIVERSIDAD MUNDIAL



F. La Universidad Mundial

1. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Mundial—Normas

El hecho de que la Universidad Mundial es una institución joven y en desarrollo no debe impedir la formulación y divulgación de normas claras y válidas sobre temas tan fundamentales como los de permanencia de profesores, escalas de sueldo, ascensos, destitución, expulsión de estudiantes y otros.

2. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Mundial—Normas

La Universidad Mundial debe esforzarse, con la participación de administradores, profesores y estudiantes, en formular normas uniformes lo antes posible.

3. Colegios y Universidades—Universidades Privadas—Universidad Mundial—Acreditación

La Universidad Mundial debe hacer las gestiones necesarias para terminar el proceso de acreditación que comenzó pero no ha continuado.

La Universidad Mundial, con planteles principales ubicados en Hato Rey y con divisiones localizadas en Bayamón y Ponce, abrió sus puertas por primera vez el 7 de septiembre de 1965.⁶⁹ La Universidad Mundial fue incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como una corporación con fines no lucrativos.

⁶⁹ *World University Bulletin*, World University Press (1968), pág. 7. Este Folleto fue impreso por Talleres Gráficos Interamericanos, Inc. No conocemos libro o revista alguna publicado por World University Press. No aparece corporación alguna inscrita bajo ese nombre en los archivos del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El núcleo principal de los fundadores de la institución anteriormente formaban parte del claustro y administración de lo que es hoy la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Su Presidente, Ronald C. Bauer, fue Presidente de la Universidad Interamericana. Actualmente hay matriculados en la Universidad Mundial sobre 1,300 estudiantes en programas completos y parciales, y hay sobre 80 personas empleadas como miembros de la facultad y administración a tiempo completo y parcial.⁷⁰ El costo de matrícula es de aproximadamente \$180 por sesión. El año escolar consta de tres sesiones, excluyendo la del verano.

La Universidad Mundial persigue una campaña activa de reclutamiento de estudiantes, utilizando la prensa y otros medios de difusión. También ofrece cursos por correspondencia. En ciertas ocasiones, la institución mediante comunicados de prensa, ha indicado que los alumnos de la institución son aceptados por un crecido número de universidades estadounidenses.⁷¹

Desde el mes de junio de 1969, los créditos y grados de bachillerato conferidos por la Universidad Mundial son aceptados por la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines de reclutamiento de personal.⁷² La Oficina de Personal también paga gastos de matrícula a empleados del Gobierno que cursan estudios en la Universidad Mundial con fondos del "Fondo de Becas de Adiestramiento de la Oficina de Personal". En adición, el Departamento de Instrucción Pública, también desde junio de 1969, acepta a los graduados de la Universidad Mundial y de otras instituciones no acreditadas para puestos de maestros en ciertos casos.⁷³ La Universidad Mundial también ofrece un programa de orientación a través de la televisora W.A.P.A.

1. Acreditación

La Universidad Mundial no está acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, ni por organismo acreditador reconocido alguno de los Estados Unidos. Se ha recibido en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico una solicitud de acreditación radicada por la Universidad Mundial pero la institu-

⁷⁰ Información suministrada por funcionarios de la propia institución en vistas públicas ante esta Comisión.

⁷¹ E.g. *El Mundo*, lunes 2 de septiembre de 1968, pág. 12.

⁷² Carta del Director de la Oficina de Personal, señor Frank Romero, al Dr. Ronald C. Bauer, 12 de junio de 1969.

⁷³ Memorando de Ramón Mellado, Secretario de Instrucción Pública, a los Superintendentes de Escuelas de Puerto Rico, del 11 de junio de 1969.

ción no ha hecho las gestiones subsiguientes que requiere el "Reglamento Sobre Acreditación de Instituciones Privadas de Educación Superior en Puerto Rico", aprobado por el Consejo de Educación Superior de conformidad con el Artículo 3-G de la Ley de la Universidad de Puerto Rico del 20 de enero de 1966 (18 L.P.R.A. sec. 602(g)). Es discrecional de una institución de educación superior en Puerto Rico el solicitar acreditación.

La falta de acreditación de la Universidad Mundial motivó una controversia en la cual las partes acudieron a la prensa, a la Asamblea Legislativa, a los tribunales, al Consejo de Educación Superior y a esta Comisión. Un grupo de estudiantes, cuyo portavoz fue el Sr. Bernardo Rodríguez Fernández, alegó entre otras cosas, que a ellos se les hizo creer que la institución estaba autorizada por organismos competentes para otorgar grados universitarios. Alegó también el grupo que los requisitos de graduación eran cambiados arbitrariamente por la Administración. El Sr. Bernardo Rodríguez Fernández radicó demanda contra World Universities, Inc., y ha acudido a los foros antes mencionados.⁷⁴

El Sr. Bernardo Rodríguez fue entrevistado por uno de nuestros asesores. Ninguna de las personas nombradas por el señor Rodríguez como testigo quiso corroborar sus aseveraciones. Sin entrar en los méritos de las alegaciones podemos afirmar, no obstante, que no es del todo extraño que la controversia haya surgido. Los comunicados de prensa y anuncios de la institución y sus oficiales, respecto a su "reconocimiento" por otras universidades y a su "autorización" para otorgar grados son ambiguos por lo menos. La falta de normas fijas y conocidas sobre muchos aspectos de la institución también puede propender a crear confusión.⁷⁵

Con la excepción del Sr. Bernardo Rodríguez, ninguna otra persona, profesor o estudiante, se ha querellado a la Comisión sobre la Universidad Mundial. A las vistas públicas celebradas en las Oficinas de la Comisión los días 22 y 23 de septiembre de 1969, acudieron a testificar aproximadamente 17 personas, entre administradores, profesores y estudiantes. Todos unánimemente afirmaron que existe la libertad académica en la Universidad Mundial. No se escuchó siquiera una voz disidente. Al ser interrogados, sin embargo, los deponentes de la Universidad Mundial revelaron información pertinente al tema de este informe.

⁷⁴ *Bernardo Rodríguez v. World Universities, Inc.*, Civil Núm. 67-6487, Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.

⁷⁵ Examinaremos más adelante la falta de normas en relación a otras áreas.

En primer lugar, se desprende del testimonio prestado ante esta Comisión tanto por estudiantes y profesores como por los mismos administradores que existe confusión e incertidumbre sobre cuáles son las normas vigentes en la institución. Se da el caso de normas escritas que no existen en la práctica. Los deponentes no estaban de acuerdo entre sí sobre la permisibilidad dentro de la institución de asociaciones políticas o de la celebración de piquetes. Así también, había discrepancia entre los deponentes sobre la existencia de normas fijas para escalas de sueldo, ascensos y permanencia de profesores. Algunos profesores declararon que los contratos de empleo eran verbales y por doce meses, mientras que otros declararon que eran por tiempo indeterminado. Ninguno pudo señalar normas fijas y escritas al efecto. Tampoco existen normas fijas y escritas para la participación de los profesores en las decisiones administrativas, ni aun para la destitución o despido de los profesores.

En lo referente a los estudiantes, se trajo a la atención de esta Comisión normas escritas sobre la expulsión de estudiantes.⁷⁶ Ninguno de los estudiantes que testificó conocía tales normas. Una lectura somera de las mismas revela que son vagas, imprecisas y, por lo menos en algunos aspectos, contrarias a los principios de libre expresión, libre asociación y debido proceso de ley.

También se trajo a la atención de esta Comisión una Constitución de la Asociación de Gobierno Estudiantil de la Universidad Mundial que entró en vigor el 20 de noviembre de 1968. Pocos de los deponentes conocían la existencia de tal Constitución. Según la

⁷⁶ "Instructions regarding the dismissal of students from the University. Policy: A student may be dismissed from the University for any of the following reasons:

1. When his academic performance fails to meet the University requirements.
2. For unbecoming behavior and improper conduct, whether at the University or outside of the University.
3. For disrespectful attitude towards his professors, instructors, tutors, any other member of the University, or fellow student.
4. For using the University premises to promote any political and/or religious beliefs or any points of view inconsistent with the ideals of the University.

Procedure: Students who fail to perform and to act accordingly, shall be dealt with in the following manner:

1. Anyone may file a complaint with the Dean responsible for student services.
2. Upon receipt of a complaint the Dean attempts to iron out the difficulty. Every opportunity is to be given to both parties in settling their differences. However, if the controversy persists every safeguard will be taken to insure that the parties supposedly at fault are fairly treated."

Constitución, las decisiones del Gobierno Estudiantil están sujetas a un veto de un Consejero, quien es miembro de la facultad o administración. En las vistas se mencionó la existencia de normas sobre un comité de disciplina, aunque en la realidad no existe tal comité.

2. Conclusiones y Recomendaciones

[1] El defecto principal que encontramos en la Universidad Mundial fue la falta de normas fijas y conocidas, en todos los asuntos de la vida institucional. Reconocemos que se trata de una institución joven y en desarrollo. Esa circunstancia, sin embargo, no debe impedir la formulación y divulgación de normas claras y válidas sobre temas tan fundamentales como los de permanencia de profesores, escalas de sueldo, ascensos, destitución, expulsión de estudiantes y otros.

[2, 3] La Universidad Mundial debe esforzarse, con la participación de administradores, profesores y estudiantes, en formular normas uniformes lo antes posible sobre los temas mencionados. Debe además hacer las gestiones necesarias para terminar el proceso de acreditación que comenzó pero no ha continuado. El asesoramiento disponible a través del proceso de acreditación posiblemente le sirva en la formulación de algunas normas. Esta Comisión ya ha expresado que está dispuesta a prestar asesoramiento en algunas áreas.

III. Resumen de Conclusiones y Recomendaciones Generales

1. El principio de libertad académica, como norma fundamental y criterio rector que debe orientar la política educativa de una institución docente de enseñanza superior, es tan válido y necesario en las universidades públicas como en las privadas. Si la universidad privada pretende ser o se concibe a sí misma como un centro dedicado a buscar, ampliar y difundir el conocimiento, comprometido con los ideales fundamentales de una sociedad libre y democrática, la vigencia real allí del principio de libertad académica como postulado institucional es tan indispensable como en cualquier universidad del Estado. La libertad académica como ideal institucional se afianza en las aspiraciones colectivas del pueblo puertorriqueño sobre la esencial dignidad, igualdad y libertad del ser humano.

2. El problema jurídico de la aplicabilidad a las universidades privadas de las normas constitucionales sobre libertad académica todavía no se ha resuelto decisivamente por los tribunales. Ello no obstante, el especial interés público que reviste la función que desempeñan las universidades privadas en Puerto Rico, la manera especial en que estas instituciones están integradas al sistema de instrucción pública del país, y la dependencia que ellas manifiestan de la indispensable asistencia económica gubernamental revelan la existencia de una relación tan significativa entre el Estado y las universidades privadas en Puerto Rico como para justificar la adaptación institucional de las disposiciones constitucionales fundamentales de libertad de expresión y asociación y debido proceso de ley, de las cuales se deriva jurídicamente el principio de libertad académica.

3. A fin de preservar la deseable diversidad que debe existir entre las instituciones de educación superior del país, y en vista del carácter amplio y flexible del principio de libertad académica, las disposiciones constitucionales fundamentales de libertad de expresión y asociación y de debido proceso de ley deben ser adoptadas por las universidades privadas tomando en cuenta las realidades particulares de cada institución, atemperando dichas disposiciones a las características peculiares de la comunidad académica en cuestión.

4. La protección de la libertad académica en las universidades privadas de Puerto Rico debe ser encomienda de las propias universidades, no sólo porque es su responsabilidad ineludible, sino porque es también la manera más directa y efectiva de lograr

dicho objetivo. Por otro lado, en consonancia con el principio de autonomía universitaria que es consubstancial a estas instituciones, creemos que la compulsión judicial como medio primario no es el mejor instrumento para proteger fundamental e integralmente los derechos de los miembros de la comunidad académica. Deben ser las propias universidades las que se ocupen primariamente de darle plena vigencia al principio de libertad académica.

5. En atención a las consideraciones antecedentes, esta Comisión de Derechos Civiles endosa como rasgos esenciales de la libertad académica para las universidades privadas los siguientes principios:

A. Libertad de pensamiento y expresión

Las libertades de pensamiento y expresión según están garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos, no deben ser restringidas en el ámbito universitario, dentro o fuera de los salones de clase, a menos que sea por reglamentación razonable y en consecución de algún objetivo legítimo, como por ejemplo, para impedir la violencia, la alteración a la paz o la interrupción de las labores académicas. El respeto propio a esta libertad de expresión incluye por lo menos permitirle a los miembros de la comunidad universitaria, libremente y sin censura institucional, la celebración de actividades extracurriculares, tanto al aire libre como dentro de salones y otras facilidades del plantel; la publicación y distribución de periódicos; la distribución de material impreso; la formulación de peticiones; y la colección de firmas. Incluye también el reconocimiento del derecho de profesores y estudiantes de participar libremente en actividades fuera del ámbito universitario, y de su derecho a no sufrir algún tipo de discrimen institucional por razones de raza, sexo, origen, color, condición social, o por ideas políticas. Todo lo anterior, claro está, puede estar sujeto a las normas razonables que sean necesarias para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales, al igual que las que sean necesarias para evitar la utilización de la cátedra por parte de profesores para la indoctrinación o propaganda partidista.

B. Libertad de asociación

(1) Debe regir el principio de libre asociación, permitiéndose la organización de grupos cívicos, sociales, atléticos, religiosos y

otros, sin excluir asociaciones de fines políticos. El derecho a asociarse incluye el de reunirse y celebrar actividades libremente. Para viabilizar estos derechos, las facilidades de la institución se deben prestar con la mayor liberalidad posible a los distintos grupos universitarios.

(2) El principio de libre asociación incluye también el derecho de los claustales a organizarse para propiciar sus intereses particulares. Por ello las asociaciones de profesores deben permitirse libremente.

(3) Las reglamentaciones que la institución establezca sobre el derecho de asociación de los miembros de la comunidad académica deben ser razonables, debiendo evitar particularmente la censura institucional. Esas reglamentaciones deben prohibir el discrimen racial o por condición social, sexo, color, origen, o ideas políticas en las organizaciones universitarias.

C. Debido proceso de ley

(1) Los asuntos disciplinarios de la institución deben regirse por normas y procedimientos equitativos, establecidos en forma clara y precisa por los reglamentos correspondientes. No deben formularse cargos o querellas contra profesores o estudiantes sin antes realizar la debida investigación. Un vez radicados los cargos, el querellado debe ser notificado de forma fehaciente, dándosele suficiente oportunidad para preparar y contestar en su defensa. Debe proveerse la celebración de una vista para dilucidar los cargos, en la cual el querellado tenga la oportunidad de estar asistido de un consejero o asesor de su selección; y debe tener el derecho de testificar, presentar prueba a su favor y a contrainterrogar a los testigos contrarios. La decisión que con relación a los cargos presentados debe hacerse sólo se sostendrá sobre la evidencia presentada en la vista. Las sanciones correspondientes a los cargos que fije la institución deben estar previamente determinadas, y deben basarse en las exigencias necesarias para mantener el orden y la buena marcha de la universidad.

(2) No deben decretarse suspensiones sumarias excepto mediante notificación de las razones para las mismas y bajo circunstancias excepcionales que envuelvan riesgos inminentes a la salud o seguridad de los miembros de la comunidad universitaria; la protección de la propiedad y normalidad de las tareas institucionales.

Decretada la suspensión sumaria deben formularse los cargos y ventilarse los mismos dentro de un término razonable, sin dilación innecesaria.

(3) En la selección, promociones, licencias o destituciones al igual que en todos los demás aspectos del trato de profesores y estudiantes deben regir los criterios de idoneidad e igual trato. Las decisiones sobre admisión de estudiantes y de contratación de profesores, permanencia, ascensos, rangos, licencias y otras análogas deben excluir elementos ajenos al mérito o elegibilidad comprobados. Deben evitarse las arbitrariedades y las discriminaciones por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición socio-económica, e ideas políticas o religiosas.

D. Participación de profesores y estudiantes en el gobierno institucional

El objetivo central que informa el principio de libertad académica es que los esfuerzos de los maestros por enseñar y de los estudiantes por aprender, y de unos y otros por buscar y expresar la verdad, pueden realizarse libremente, sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología, sin limitaciones que no sean las de las normas generalmente aceptadas de responsabilidad académica. El logro de este objetivo requiere que se protejan adecuadamente los derechos señalados anteriormente. Su consecución exige además que se mantenga un clima de libertad y de respeto propio. A fin de crear un ambiente de tal naturaleza es necesario establecer, como complemento indispensable a la protección de los derechos ya mencionados, ciertos mecanismos mínimos de participación del claustro y el estudiantado en el gobierno de la universidad. Los profesores deben tener clara ingerencia en la decisión de los asuntos docentes, particularmente en relación a aquellas cuestiones que propiamente son de su competencia como, por ejemplo, la de determinar la orientación general de los programas de enseñanza e investigación de la institución. Igualmente, profesores y estudiantes deben intervenir en algún modo efectivo en la decisión de aquellos asuntos que le afectan íntimamente como, por ejemplo, la de determinar las normas y procedimientos disciplinarios.

6. Un examen cuidadoso de la situación particular de cada una de las universidades privadas de Puerto Rico revela que en ninguna de ellas se protegen adecuadamente todos los rasgos esenciales de la libertad académica. En todas las instituciones priva-

das de educación superior del país existen fallas en relación a, por lo menos, algunos aspectos de los derechos civiles de profesores y estudiantes.

(a) El problema común más serio se encuentra en el área del debido proceso de ley. Todas las universidades privadas en cuestión carecen de normas adecuadas que satisfagan los principios generalmente aceptados de buena reglamentación y de procedimientos justos y razonables. En todas prevalece una situación caracterizada por la vigencia de normas vagas e imprecisas que pretenden regular aspectos fundamentales de la vida institucional. En algunos casos el problema se complica por la ausencia de normas; en otros, por la aplicación de criterios y procedimientos indeseables y hasta arbitrarios.

(b) Otro defecto común a todas las universidades privadas se encuentra en lo relativo al gobierno institucional. El control y la dirección de la vida institucional, tanto administrativo como docente, están en unas pocas manos. La participación de estudiantes y profesores en el gobierno institucional es exigua o inefectiva. Aun la comunicación entre los que gobiernan las instituciones y los miembros de la comunidad deja mucho que desear.

(c) La mayoría, si no todas las universidades privadas manifiestan un marcado discrimen contra la expresión política. Se censuran vehementemente las discusiones sobre temas políticos. Se prohíben las organizaciones políticas; no se permiten las actividades con matices políticos, aunque no afecten el orden y la buena marcha institucional.

7. Las universidades privadas de Puerto Rico deben tomar medidas adecuadas a fin de corregir las fallas particulares de que adolecen, señaladas en este Informe. Las autoridades correspondientes de las instituciones en cuestión tienen la responsabilidad ineludible de mejorar sustancialmente la situación y el clima que prevalece en las universidades privadas de Puerto Rico en relación a la libertad académica.

8. Si bien la implementación del principio de libertad académica debe dejarse a cada institución, como medida complementaria, deben desarrollarse los estímulos legislativos necesarios para asegurar el desempeño expedito de la responsabilidad universitaria. Mediante legislación a tales efectos, debe encomendársele al Consejo de Educación Superior la designación de comisiones para la redacción de normas y procedimientos sobre libertad aca-

démica para cada una de las universidades privadas del país. Cada comisión debe incluir personas de la comunidad en general y personas que se hayan destacado en el estudio, defensa o divulgación de la libertad académica, y suficientes representantes de la institución afectada. Estas comisiones deben rendir sus informes finales dentro de algún plazo de tiempo adecuado, fijado por ley taxativamente.

9. Para que en las universidades puedan llevarse a cabo la reforma necesaria que culmine en que los anteriores principios de libertad académica se plasmen en realidad es indispensable un clima de colaboración y entendimiento por parte de todos los interesados, particularmente administradores, profesores y estudiantes, que propicie una renovación constructiva en las estructuras y en la vida universitaria. Un clima de confrontación y violencia, o de intolerancia y represión, demora injustificadamente el logro de las reformas deseadas y es causa de innecesaria infelicidad humana, individual y colectiva.

10. La Comisión de Derechos Civiles ofrece su cooperación a las universidades privadas para llevar a cabo actividades educativas que propendan a la comprensión de la libertad académica por parte de los universitarios y del público en general.

IV. Voto Concurrente del Comisionado Lic. Héctor M. Laffitte

La aceptación, reconocimiento o adopción del principio de la libertad académica en las universidades privadas es fundamental no tan sólo como vehículo mediante el cual se garantice plenamente el logro de un sistema pedagógico de excelencia, sino que dichas metas serían inalcanzables para el pleno desarrollo de la personalidad si no van acompañadas de la máxima protección posible de aquellos elementos complementarios que informan el principio de la libertad académica. El concepto de libertad académica es sinónimo de libertad de ideas, que se concretan en el pensar, el decir y el hacer.

En relación con las universidades del Estado, la elevación del principio de libertad académica, en sus distintas modalidades, a rango constitucional no reviste ya problema significativo alguno a la luz de los precedentes judiciales citados y discutidos en este Informe. De ahí, la obligación de naturaleza constitucional que tienen las instituciones universitarias públicas de respetar, reconocer y aplicar las disposiciones de la primera y decimocuarta enmienda de la constitución federal. Aun cuando el desarrollo cons-

titucional moderno señala que deben ser igualmente aplicables a Puerto Rico, todavía estamos huérfanos de un pronunciamiento terso y nítido sobre tan vital aspecto en la vida democrática de la sociedad puertorriqueña.⁷⁷

Como bien señala el Informe, el problema de la juricidad en cuanto a la aplicación a las universidades privadas de las normas constitucionales sobre libertad académica se encuentra en un estado de fluidez. Al presente el peso de la mayoría de las decisiones de los tribunales se inclina en contra de la extensión de las mismas a las universidades privadas, en ausencia de una demostración afirmativa de los necesarios contactos gubernamentales que justifiquen ante el juzgador la presencia del denominado "state action."⁷⁸

Por razones obvias, la protección de la libertad académica debe ser, como expresa el Informe, encomienda primaria de las propias universidades. De igual manera, según se expresó el Tribunal Superior, Sala de San Juan en *Alicea Benítez v. Puerto Rico Junior College*, Civil Núm. CS68-2894 (1970), ". . . los tribunales deben evitar sustituir su juicio por el de los administradores de colegios y universidades en casos que envuelvan únicamente decisiones administrativas . . . en evitación de pleitos que pudieran restringir el proceso educativo e interferir con la elasticidad necesaria que requiere el manejo interno de cada institución en particular."

Resulta evidente, pues, que al presente las universidades privadas gozan de una cuasi inmunidad frente a un legítimo reclamo de los componentes de la comunidad académica en dichas instituciones. Frente a una negación de los postulados de libertad académica, un estudiante o un profesor en dichas instituciones tiene que enfrentarse ante la casi insoslayable barrera de establecer la existencia de la norma jurisprudencial del "state action".⁷⁹ El remedio está, a mi juicio, en la gestión legislativa. La acción legislativa no debe limitarse, como recomienda el Informe, a legislar meramente para encomendarle al Consejo de Educación Superior la designación de comisiones para la redacción de normas y procedimientos sobre libertad académica en cada una de las universidades privadas del país.

⁷⁷ Véase, David M. Helfeld, *How Much of the Federal Constitution is Likely to be Held Applicable to the Commonwealth of Puerto Rico?*, Rev. Jur. U.P.R., Vol. XXXIX, Núm. 2, pág. 169, 1970.

⁷⁸ *Torres v. Puerto Rico Junior College*, 298 F.Supp. 438 (D.C. Puerto Rico 1969); *Powe v. Miles*, 407 F.2d 73 (2nd Cir. 1968).

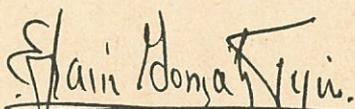
⁷⁹ *Torres v. Puerto Rico Junior College*, *supra*.

Frente a la cornucopia académica, el esfuerzo del legislador debe encauzarse hacia la formulación, sin ambivalencias y sin ambages, de una *Carta de Derechos* donde se plasmen en realidad las garantías mínimas de derechos sustantivos de los estudiantes y profesores, así como los derechos procesales que deben salvaguardarse en la vida institucional universitaria. Así, se reduciría a un mínimo la incertidumbre y la confusión que caracterizan este aspecto tan fundamental en la vida académica de las instituciones universitarias privadas, y se conservaría la diversidad necesaria que debe existir en una sociedad pluralista como la nuestra.

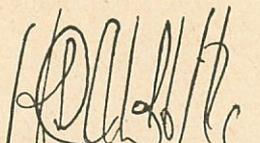
La facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para reglamentar un aspecto tan fundamental y de tanta significación es incuestionable. Además, haría asequible el ejercicio de los derechos referentes a la libertad académica en un plano que no ha de depender de decisiones *ad hoc* de los tribunales.⁸⁰ En suma, una *Carta de Derechos* para los estudiantes y profesores resultaría en un instrumento más efectivo y eficaz para el fortalecimiento de la libertad académica.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 1970.


BALTASAR CORRADA DEL RIO
Presidente


EFRAIM GONZALEZ TEJERA
Vicepresidente


JOSE V. TOLEDO TOLEDO
Secretario


HECTOR M. LAFFITTE
Comisionado


ALFONSO MIRANDA CARDENAS
Comisionado

⁸⁰ Aun cuando los tribunales, en innumerables ocasiones, han servido de vehículo para el impulso y adelanto de profundas renovaciones sociales, estimo que la legislatura, por su carácter estrictamente representativo de la voluntad del pueblo, debe tomarse la iniciativa en la expresión y formulación de la política pública sobre la libertad académica en las universidades privadas.

V. APENDICES

	Pág.
Apéndice A: Deponentes en Audiencias Públicas	377
Apéndice B: Cuestionario sobre Libertad Académica en las Universidades Privadas	381



Apéndice A

Listas De Deponentes

Puerto Rico Junior College

(22 de septiembre de 1969)

1. Sr. Raúl L. Cotto Serrano, Profesor⁸¹
2. Sr. José Juan Beauchamp, Profesor⁸²
3. Sra. Sylvia M. de Maldonado, Ex-profesora
4. Sra. Ana G. Méndez, Presidenta
5. Lic. Juan M. García Passalacqua, Vicepresidente
6. Sr. Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior (sometió información por escrito)
7. Sr. Norberto Morales, Coordinador de Asuntos Claustrales de la Universidad de Puerto Rico (sometió documentación relacionada con universidades privadas)

Universidad Mundial

(23 de septiembre de 1969)

1. Dr. Rafael García-Mely, Decano de Docencia
2. Sra. Margaret Roubicek Wimmer, Directora División de Culturas
3. Dr. Angel Saavedra, Profesor de Sicología y Consejero
4. Sra. Rosita R. Jiménez, Directora Centro de Bayamón
5. Dr. Eduardo O'Laniel, Director División de Comercio
6. Srta. Emma Gloria Piñero, Estudiante, Centro de Hato Rey
7. Lic. José Gregorio Méndez, Profesor Ciencias Políticas, Recinto de Ponce
8. Dra. Lydia Alvarez Madiedo, Profesor Ciencias Sociales, Recinto de Bayamón
9. Sra. Cristina V. McCall, Profesora Educación
10. Sr. Francisco J. Green Vilches, Estudiante, Recinto de Bayamón
11. Sr. Marconi A. Echevarría, Estudiante, Recinto de Ponce
12. Sr. Herman S. Koppisch, Presidente Consejo de Estudiantes, Centro de Hato Rey

⁸¹ Testificó en las Audiencias Públicas del 26 de mayo de 1969, celebradas en la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán.

⁸² *Ibid.*

13. Sr. Félix Santiago, Profesor de Teoría Política, Recinto de Ponce
14. Sr. Eduardo A. Besosa, Graduado 1969, Recinto de Ponce (ponencia por escrito)
15. Sr. Carlos Rivera Mendoza, Asistente al Presidente (ponencia por escrito)
16. Sr. Concepción Rivera Pagán, Estudiante, Recinto de Bayamón (ponencia por escrito)
17. Sr. Bernardo Rodríguez Fernández, Estudiante (ponencia por escrito)

Colegio Universitario Sagrado Corazón
(22 de enero de 1970)

1. Sor María Milagros Carbonell, Presidenta
2. Lic. Carlos Lacosta, Asesor Legal y Director Departamento de Economía
3. Madre Socorro Julia, Tesorera
4. Luz María Umpierre, Vicepresidenta, Consejo de Estudiantes y Presidenta del Tribunal Disciplinario
5. Sra. Marta Orzabal Quintana de Declare, Profesora de Francés
6. Srta. Rosa Margarita Arbona, Presidenta, Consejo de Estudiantes
7. Srta. Maureen Kelly, Estudiante
8. Srta. Marta Velázquez, Estudiante
9. Srta. Angie Rodríguez, Estudiante
10. Sra. Elba Skerret de la Cruz, Directora Asociada de Ex-Alumnos
11. Srta. Paulette Vecchini, Estudiante
12. Srta. Carmen Ripoll, Estudiante
13. Srta. María Ripoll, Estudiante
14. Sra. Angélica Rincón de Rubiano, Directora de Desarrollo

Universidad Interamericana
(26 y 27 de mayo de 1969)

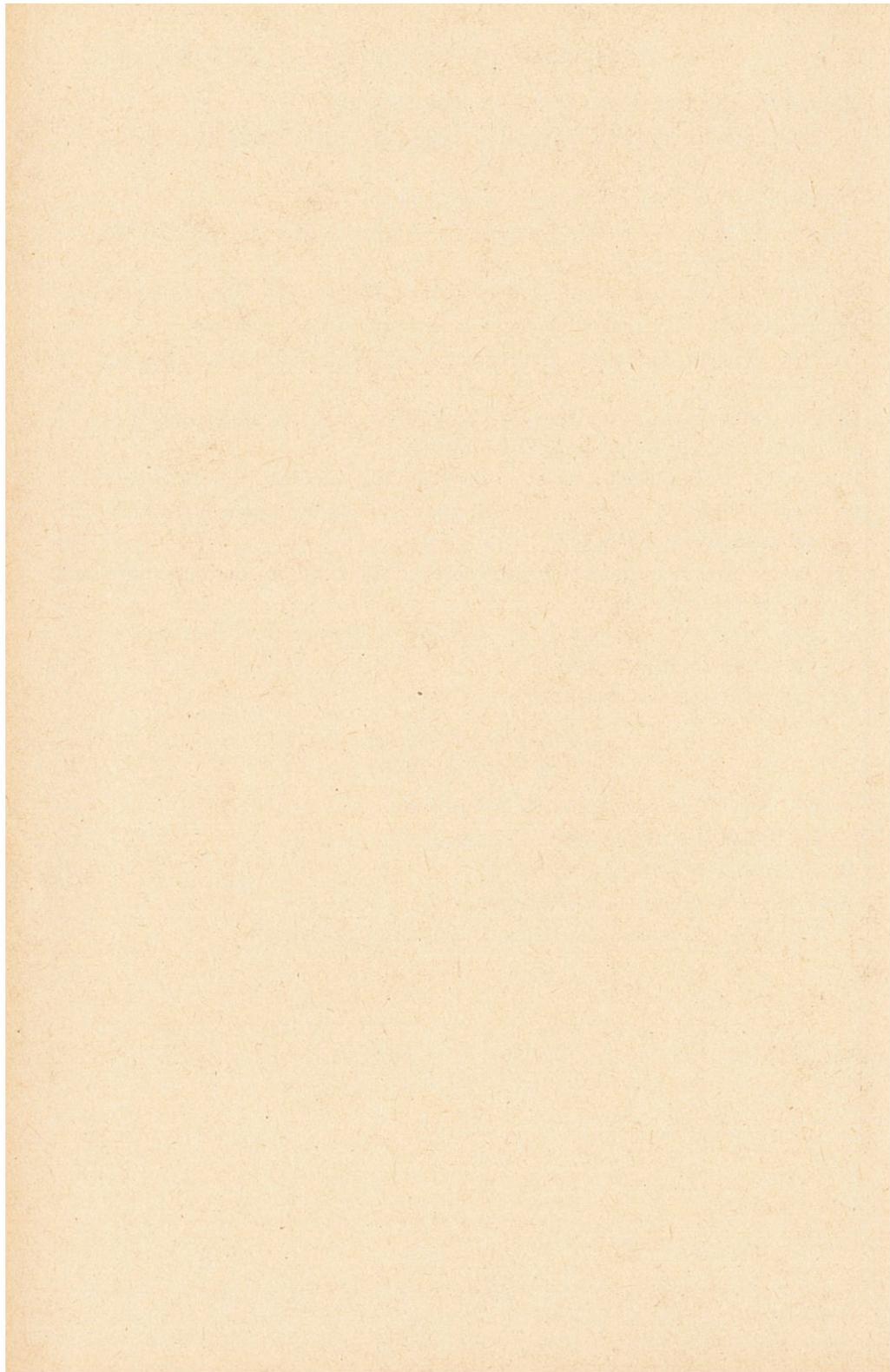
1. Sr. Julio César Abadía, Presidente del Consejo de Estudiantes
2. Sr. Jaime Carrero, Presidente del Departamento de Arte
3. Sr. Pedro Javier Boscio, Profesor
4. Sr. Gerard LaTortue, Profesor

5. Dr. Thomas W. McNeil, Decano de la Facultad
6. Sr. José E. Moreno, Presidente Saliente del Consejo de Estudiantes
7. Dra. Sylvia Viera de Blasini, Profesora
8. Dr. Ramón A. Cruz, Decano de Administración, Recinto de Hato Rey
9. Srta. Cassandra Deal, Estudiante, *Campus* de San Germán
10. Dr. Lowell W. Herron, Vicepresidente de la Universidad
11. Sra. Yereth Knowles, Profesora Asociada, Depto. de Ciencias Políticas
12. Sr. Roberto Lamboy Torres, Ex-Miembro de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Estudiantes
13. Dr. G. A. Mellander, Decano de Facultad, Recinto de Hato Rey
14. Sra. Lillian E. Rivera, Coordinadora de Actividades Estudiantiles, Recinto de Ponce
15. Sr. Santos Semidey, Hijo, Presidente del Consejo de Estudiantes, Recinto de Ponce
16. Sra. Nildy V. de Sambolín, Decana Asociada de Estudiantes, *Campus* de San Germán.
17. Sra. Margaret M. Brennan

Universidad Católica

(23 de mayo de 1969)

1. Sr. Nelson Escalona Colón, Estudiante
2. Sr. Teodoro Laboy Pérez, Estudiante
3. Sr. Roberto Morris, Estudiante
4. Padre Florencio Díaz, Profesor
5. Dr. Francisco José Carreras, Presidente (entrevista)



Apéndice B

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Comisión de Derechos Civiles
San Juan

CUESTIONARIO SOBRE LIBERTAD ACADEMICA

(Adaptación para las Audiencias Públicas
sobre las Universidades Privadas)

I. En las universidades

A. Las universidades públicas y privadas

1. Libertades de pensamiento, expresión, reunión y asociación en las actividades extracurriculares dentro del *campus*

a. De los estudiantes

- 1) ¿Cuáles son las normas vigentes?
 - a) En la Constitución
 - b) En las leyes
 - c) En los reglamentos
 - d) En las actuaciones administrativas
- 2) ¿Cuáles son los conflictos de principios normativos?
 - a) La doctrina de la "casa de estudios"
 - b) La libertad dentro de las condiciones especiales del programa universitario; la condición de ser estudiante
 - c) La educación para la libertad y la democracia
 - d) Los derechos de los estudiantes como ciudadanos
- 3) ¿Qué enseñanza podemos derivar de las normas y experiencias aplicables de otros países?
 - a) Estados Unidos
 - b) Inglaterra
 - c) Otros países europeos
 - d) América Latina
- 4) Los problemas prácticos
 - a) ¿Son inadecuadas las normas?
 - (1) en la Constitución?
 - (2) en las leyes de Puerto Rico?
 - (3) en los reglamentos internos de la Universidad?
 - (4) en las actuaciones administrativas?
 - b) ¿Son inadecuadas las actuaciones administrativas?
 - (1) ¿Cómo se reglamentan y supervisan las organizaciones estudiantiles?
 - (a) las que son para fines políticos?
 - (b) las que son para fines político-partidista?
 - (2) ¿Cómo se reglamentan las actividades políticas fuera del *campus*?
 - (a) cerca del *campus*?
 - (3) ¿Cómo se reglamentan las publicaciones?
 - (a) de periódicos?
 - (b) de hojas sueltas o circulares?
 - (c) de otras formas de expresión?

- (4) ¿Cómo son las reglamentaciones de las reuniones?
- las de carácter político-partidista
 - ¿Se permite que hablen en reuniones estudiantiles líderes políticos no universitarios sobre temas políticos, político-partidistas o de otra índole?
 - ¿En qué formas pueden participar dichos líderes?
 - ¿Se autorizan mítines, paradas, piquetes, ceremonias u otras demostraciones similares de carácter político o político-partidista?
 - ¿Se permiten para deportes, reinados u otros fines?
 - ¿Se permiten en forma que perturbe o interrumpa las labores académicas?
 - ¿En qué circunstancias?
- (5) ¿Cómo se reglamentan las actividades eleccionarias?
- ¿Deben hacerse estudios intensos de situaciones críticas para comprender las realidades prácticas?
 - Específicamente, ¿deben estudiarse las actuaciones de la Policía Universitaria y de la Policía Estatal?
 - ¿Deben estudiarse también los deberes y las actuaciones de los funcionarios universitarios—el Rector, el Decano de Estudiantes y sus ayudantes, los decanos de facultades, los jefes de departamentos y los profesores?
- 5) Recomendaciones
- ¿Debe modificarse las leyes de Puerto Rico?
 - ¿Debe modificarse los reglamentos internos de la Universidad?
 - ¿Debe enmendarse el Reglamento de Estudiantes?
 - ¿Debe corregirse fallas en las actuaciones administrativas que no permiten la aplicación adecuada de las normas?
 - ¿Debe permitirse sin censura todas las organizaciones, asociaciones, reuniones y publicaciones sin prohibir las de carácter político o político-partidista, siempre que se ajusten a los requisitos de paz y orden, sin interrumpir las labores académicas?
 - ¿Debe permitirse prohibiciones en contra de la participación de líderes partidistas?
 - ¿Debe prohibirse las paradas, los mítines al aire libre, los piquetes, los altoparlantes y otras actividades similares?
 - ¿Debe prohibirse las actividades de propaganda eleccionaria? ¿Cómo se define en la Ley Hatch, por ejemplo?
 - ¿Cómo debe organizarse los procesos de autorización y supervisión de las actividades extracurriculares de los estudiantes?
 - ¿Qué funcionarios deben ser responsables de dichas autorizaciones y supervisiones?
 - ¿Cuál debe ser la participación de la Policía Universitaria?
 - ¿Cómo mejorarse la organización y el funcionamiento de la Policía Universitaria para estos y otros fines?
 - ¿Cuál debe ser la participación de la Policía Estatal?
 - ¿Cómo puede mejorarse la organización y el funcionamiento de la Policía Estatal, para estos fines?
 - ¿Qué funciones deben tener los Consejos de Estudiantes?
 - ¿Cómo se deben reglamentar sus actividades?
 - ¿Debe haber un Consejo General de Estudiantes en cada *campus*? ¿Cómo debe organizarse y reglamentarse?
 - ¿Debe autorizarse asambleas de todo el estudiantado en cada *campus*? ¿Cómo debe reglamentarse esa actividad?

- s) ¿Cómo debe encausarse el derecho de petición de los estudiantes para obtener reformas en los programas y en las prácticas universitarias?
 - t) ¿Debe crearse comités de disciplina con participación del claustro y el estudiantado?
 - u) ¿Cuáles serán los requisitos de debido procedimiento de ley en las actuaciones disciplinarias?
 - v) ¿Debe existir un comité conjunto de administradores, profesores y estudiantes para interpretar normas, dar asesoramiento y atender apelaciones en casos de disciplina?
- b. De los profesores
- 1) ¿Cuáles son las normas y prácticas vigentes?
 - 2) ¿Cuáles son los problemas de principios normativos? Por ejemplo, ¿existe alguna obligación especial o limitación que se derive de la función docente, de la mayor madurez y capacidad del profesor, de su posición de autoridad, o de su autodisciplina profesional?
 - 3) ¿Deben abstenerse los profesores de participar junto con estudiantes en organizaciones y asociaciones estudiantiles, en reuniones o discusiones, o en otras actividades similares?
 - 4) ¿Deben participar en determinadas condiciones y circunstancias, como consejeros, con las mismas obligaciones y responsabilidades de la relación docente entre maestro y discípulo?
 - 5) ¿Hasta qué punto debe un profesor ejercer sus libertades de pensamiento, expresión, asociación, reunión y petición en las actividades extracurriculares de los estudiantes dentro del *campus*?
 - 6) ¿En las actividades con otros profesores y dirigentes de la institución?
 - 7) ¿Cómo deben definirse las causas para acción disciplinaria por actividades extracurriculares dentro del *campus*?
2. Otros derechos de la facultad
- a. ¿Existe un verdadero sistema de mérito para la selección, los ascensos, las destituciones y los demás aspectos de la administración de personal?
 - b. Profesores de ideologías minoritarias
 - 1) ¿Se establece como norma permanente que un profesor marxista-leninista, nacionalista y de cualesquiera otras ideas minoritarias será tratado por los principios de mérito para todos los efectos de la administración de personal?
 - 2) ¿Cuáles son las normas en cuanto a libertad de expresión en las clases y otras labores curriculares o extracurriculares? ¿En cuanto a propaganda partidista?
 - c. ¿Debe haber un período probatorio? ¿Cuál debe ser su duración?
 - d. ¿Son satisfactorias las normas y los procedimientos de acción disciplinarias?
 - 1) ¿Deben eliminarse de los reglamentos las causales de acción disciplinaria que estén expresadas en términos demasiado generales y ambiguos como "cualquier otra conducta lesiva al buen nombre o a los intereses universitarios"?
 - 2) ¿Deben redefinirse las causas o agregarse otras nuevas? Por ejemplo: ¿debe haber cláusulas sobre propaganda o indoctrinación partidista; participación en actos que perturben la paz y el orden o que interrumpa las labores universitarias; discriminación inconstitucional, o injusticias o intolerancia en el trato de los estudiantes?

- 3) ¿Deben mejorarse los procedimientos de formulación de cargos?
 - a) ¿Debe crearse un comité permanente de disciplina con representantes del claustro y la administración?
 - b) ¿Debe haber derecho de apelación?
 - 4) ¿Cómo deben atenderse los asuntos disciplinarios de los miembros no-permanentes de la facultad?
 - a) ¿Deben tener derecho de apelación ante un comité de disciplina con representación del claustro y la administración en cuanto a abusos de discreción o discrímenes indebidos de parte de los administradores?
 - 5) ¿Debe haber un comité de normas y disciplina en cada facultad?
 - 6) ¿Debe establecerse por ley un procedimiento de revisión judicial?
 - e. ¿Cómo deben reglamentarse las actividades políticas de la facultad fuera del ámbito universitario?
 - 1) ¿Debe haber completa libertad, inclusive para participar en las campañas eleccionarias, asumir posiciones de dirección en los partidos y aceptar candidaturas para cargos políticos?
 - 2) ¿Debe permitirse esta misma libertad a los miembros de la administración universitaria?
 - 3) ¿Debe haber normas de abstención o autolimitación para algunos miembros de la facultad? Por ejemplo: el Presidente, los rectores los decanos y otros funcionarios principales?
 - 4) ¿Debe establecerse como norma para todos los casos que la aceptación de una candidatura conlleve licencia con sueldo por un período de 4 meses antes de las elecciones?
 - 5) ¿Debe establecerse que la elección conlleve licencia sin sueldo y posteriormente renuncia, si la ausencia se prolonga por más de cuatro años?
 - f. Otros problemas de libertad y responsabilidad académica fuera del ámbito universitario
3. Otros derechos de los estudiantes
 - a. ¿Deben protegerse mejor los derechos de los estudiantes frente a la posibilidad de trato discriminatorio o injusto en las labores docentes?
 - b. ¿Deben facilitarse más las oportunidades de los estudiantes para presentar quejas, apelaciones y recomendaciones sobre las labores universitarias?
 - c. ¿Deben mejorarse el sistema de relaciones de profesores y administradores con los estudiantes para facilitar a éstos su educación liberal-democrática dentro del ambiente universitario?
 - d. ¿Deben tener los estudiantes representación en los organismos directivos de las facultades y de la administración central? Por ejemplo: en comités asesores de jefes de departamentos, decanos y dirigentes centrales en comités de disciplina estudiantil, en senados académicos y juntas administrativas?
 - e. ¿Existen problemas de discrímenes indebidos en la concesión de becas, trabajos y otras ayudas a los estudiantes?
 4. Autonomía y gobierno interno de la Universidad
 - a. ¿Cuáles son los requisitos de autonomía y gobierno interno que tienen una relación directa con los problemas de la libertad académica?
 - b. ¿Cómo ha sido la experiencia en el pasado, desde el punto de vista de las posibilidades de mejoramiento en el futuro?

- c. ¿Debe establecerse firmemente una tradición de que todos los cargos de la Universidad son no-políticos, de mérito, e independientes de las lealtades partidistas?

B. Cuestiones específicas sobre las universidades privadas

1. ¿Debe exigirse por ley que las universidades privadas cumplan con los requisitos mínimos de libertad académica?
2. ¿Cuáles son esos requisitos mínimos?
3. De las cuestiones antes indicadas en cuanto a las universidades en general, ¿cuáles son aplicables a las universidades privadas?
4. ¿Existen discrímenes indebidos en el trato de los profesores, tales como discrímenes por razones políticas, religiosas, raciales o de otra índole?
5. ¿Se imponen restricciones indebidas a los maestros en cuanto a qué y cómo enseñar?
6. ¿Se excluyen indebidamente ciertos libros y materiales bibliográficos?
7. ¿Hay limitaciones irrazonables a lo que pueden publicar los profesores?
8. ¿Existe un sistema de mérito para la facultad?
9. ¿Se mantienen las libertades de pensamiento, expresión, asociación y reunión de los estudiantes en las actividades extracurriculares dentro del *campus*?
10. ¿Existen discrímenes indebidos en el trato de los estudiantes?
11. Otros problemas

II. La responsabilidad de las universidades y escuelas en cuanto a la educación del pueblo en general

- A. ¿Cumplen las universidades y escuelas su responsabilidad de dar orientación para mejorar el ambiente general de respeto a los derechos humanos?

B. Cuestiones específicas sobre las universidades privadas

1. Ejemplo del caso Lima
2. Otros ejemplos negativos o positivos
3. Investigaciones y publicaciones
4. Conferencias, cursos extramurales, etc.

C. ¿Cómo contribuyen las universidades privadas?

D. ¿Cómo contribuye el Departamento de Instrucción Pública?

1. Por sus estaciones de radio y televisión
2. En sus periódicos
3. En sus otras actividades

E. ¿Cómo actúan en ese sentido las escuelas privadas?

